



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013331012-2014-00513-00*
ACCIONANTE: *FLOR VALENTINA FORERO MARENTES*
ACCIONADOS: *NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C – LA FIDUPREVISORA S.A.*

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En sentencia anticipada del 29 de abril de 2021, se declaró probada la excepción denominada prescripción extintiva del derecho. La apoderada sustituta de la demandante, inconforme con la anterior decisión, interpuso y sustentó el respectivo recurso de apelación en estrados.

El 30 de abril de 2021, el apoderado principal del extremo demandante, allegó escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda; petición que fue avalada por su poderdante y la parte demandada. Dicha solicitud fue confirmada por el Juzgado a través de llamada telefónica al abonado 322 3324398, donde se informó que el desistimiento también incluía al recurso de apelación interpuesto y sustentado.

En consecuencia, el Despacho en aplicación del artículo 316 del C.G.P. que permite aceptar el desistimiento de los recursos interpuestos por las partes y demás actos procesales promovidos, accederá a la petición de la parte actora. No se condenará en costas, de acuerdo con lo establecido en la anterior norma, numeral 2, en cuanto señala que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda y del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anticipada del 29 de abril de 2021, solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, conforme con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Destinar los remanentes de lo consignado para gastos del proceso al Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. No condenar en costas a la parte actora.

CUARTO. En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42196c05d769ca9d93a08d0c773c1e2640ac256cba8d304ecbcd4b9b1996bb06

Documento generado en 01/07/2021 03:31:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB N°20 del 02 de julio de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO No.: *110013335-012-2015-00629-00*
ACTOR: *NELLY SOFIA VALENZUELA ROZO*
ACCIONADOS: *LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA*

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

1. ANTECEDENTES.

El presente medio de control fue asignado, por reparto, a este Despacho el 20 de agosto de 2015 (f. 40). Con providencia del 05 de noviembre de 2015, se rechazó la demanda por caducidad de la acción (f. 41 y 42).

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, en término, contra el anterior auto (ff. 43 - 45), el cual fue concedido el 19 de diciembre de 2015 (f. 46). El recurso, fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", con auto del 14 de diciembre de 2018 mediante el cual revocó la decisión recurrida y ordenó verificar los requisitos para su admisión (ff. 73-75).

Con oficio N° 251 del 09 de abril de 2021 (f. 76), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B" devolvió el expediente de la referencia, al Juzgado de origen, el cual ingreso al Despacho el 17 de junio de 2021.

2. CON RELACIÓN A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", el Juzgado obedecerá y cumplirá la orden impartida. Por ello, se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (f. 16), la cuantía (f. 38) y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del Oficio N°OF15-44600 MDN-DSGDA-GTH del 04 de junio de 2015 (ff. 13-15). A título de restablecimiento, se solicita el pago de la prima de actividad desde la vinculación del actor hasta el retiro del servicio, esto es, el 24 de abril de 2009; así como lo demás haberes laborales.

Previa a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (f.2).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B" en providencia del 14 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **NELLY SOFIA VALENZUELA ROZO**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y el 48 de la Ley 2080 de 2021 en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Defensa Nacional.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA**, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. **Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto-legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020.

SEXTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SÉPTIMO: REQUERIR A LA ENTIDAD demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo de la señora **NELLY SOFIA VALENZUELA ROZO**, identificada con cédula de ciudadanía N°28.308.624 de Puente Nacional.

OCTAVO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

NOVENO: Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.

Se concede el término de veinte (20) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **STELLA RETAVISCA RUEDA**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

695206a7167c83d9158db97f7b250a6622892ae05612df19822c76ee7c2d620d

Documento generado en 01/07/2021 03:31:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB N°20 del 02 de julio de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
RADICADO No.: 11001-3335-012-2015-00888-00
ACTOR: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ACCIONADO: CARLOS JULIO RODRÍGUEZ CASTAÑO

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En auto proferido el 09 de julio de 2020 (ff. 160 y 161vto) se ordenó nombrar curador ad litem para que ejerza la defensa judicial del demandado. Para el efecto, el Despacho designa a los siguientes profesionales del derecho:

Orden en lista	No. de Tarjeta Profesional	Nombre	Identificación	Dirección	Teléfono de contacto
1	335.444 del CSJ	DANIEL SEBASTIAN MILLAN RUIZ	1.020.801.905	Carrera 19B N°166-36 de Bogotá	677730
2	335.445 del CSJ	GLORIA CECILIA MOLINA VILLAMARIN	39.701.795	Carrera 100 N°23H - 83 de Bogotá	4182012
3	335.501 del CSJ	DILMA MARIANA GARCIA ABRIL	51.986.764	Calle 7 N°24 - 11 de Bogotá	4677904

La terna fue seleccionada de la lista remitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, mediante oficio remitivo No. 569 del 09 de diciembre de 2019.

El nombramiento del curador ad litem es de forzosa aceptación, según lo dispone el artículo 48, numeral 7° del C.G.P. El designado debe concurrir de manera obligatoria y ejercer el oficio gratuitamente. Si el nombrado incumple lo antes ordenado, el Despacho compulsará copias a la Consejo Seccional de la Judicatura para que imponga eventuales sanciones disciplinarias.

En el evento de que el curador designado pruebe alguna de las causales de ley que le permitan no asumir el cargo, se designará al siguiente de la lista.

Por lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Nombrar al abogado DANIEL SEBASTIAN MILLAN RUIZ, en calidad de curador ad litem del señor CARLOS JULIO RODRÍGUEZ CASTAÑO. Los dos auxiliares restantes conservarán el turno de nombramiento en la lista.

SEGUNDO: Por Secretaría elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas al auxiliar antes designado. Comuníquesele el nombramiento, y la citación para realizar la notificación personal de la demanda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d560b8fb7a9a1b72ed787bd4956ad17ef0fdd12dfc5b3bb5982b3a3cbff7c388

Documento generado en 01/07/2021 03:31:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB N°20 del 02 de julio de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD*
RADICADO No.: *11001-3335-012-2018-00044-00*
ACTOR: *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES*
ACCIONADO: *ADALGIZA ALVAREZ BALLESTEROS*

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En providencia del 24 de septiembre de 2020 (f. 65) se ordenó nombrar curador ad litem para que ejerza la defensa judicial de la demandada. Para el efecto, el Despacho designa a los siguientes profesionales del derecho:

Orden en lista	No. de Tarjeta Profesional	Nombre	Identificación	Dirección	Teléfono de contacto
1	335.405 del CSJ	SARA ALEJANDRA SANTANA GUTIERREZ	1.015.455.130	Carrera 8 No. 11-39 de Bogotá	606
2	335.431 del CSJ	IVONNE DAMARYS CUERO CASTAÑEDA	1.030.630.630	Carrera 11 No. 69-37 de Bogotá	3175670
3	335 439 del CSJ	DIEGO ARMANDO LOZADA TRUJILLO	1.098.741.187	Calle 41 No. 13-08 de Bogotá	01800091111 9

La terna fue seleccionada de la lista remitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, mediante oficio remisorio No. 569 del 09 de diciembre de 2019.

El nombramiento del curador ad litem es de forzosa aceptación, según lo dispone el artículo 48, numeral 7° del C.G.P. El designado debe concurrir de manera obligatoria y ejercer el oficio gratuitamente. Si el nombrado incumple lo antes ordenado, el Despacho compulsará copias a la Consejo Seccional de la Judicatura para que imponga eventuales sanciones disciplinarias.

En el evento de que el curador designado pruebe alguna de las causales de ley que le permitan no asumir el cargo, se designará al siguiente de la lista.

Por lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Nombrar a la abogada SARA ALEJANDRA SANTANA GUTIERREZ, en calidad de curador ad litem de la señora ADALGIZA ALVAREZ BALLESTEROS. Los dos auxiliares restantes conservarán el turno de nombramiento en la lista.

SEGUNDO: Por Secretaría elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas al auxiliar antes designado. Comuníquesele el nombramiento, y la citación para realizar la notificación personal de la demanda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78971922caa8f727a1aab6e94f4886a1e714e84883fe6dc93ffd6fee20cc7eec

Documento generado en 01/07/2021 03:31:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB N°20 del 02 de julio de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No. *110013335-012- 2018-00071-00*
ACCIONANTE: *YOLANDA GARCIA SANCHEZ*
ACCIONADO: *POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD –
HOSPITAL CENTRAL*

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

*El accionado presentó y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el extremo demandando, contra la sentencia proferida el 5 de marzo de 2021.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f251df58d901724da9edda413f9174b7edf1e4b23812e0de24a38e4e78627617

Documento generado en 01/07/2021 03:31:11 PM

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB N°20 del 02 de julio de 2021.

RADICACIÓN No. 110013335-012-2018-00345-00
ACCIONANTE: SANTIAGO RUIZ MEDINA
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO No.: 110013335-012-2018-00147-00
ACTOR: FLOR ALBA VIZCAYA SANCHEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En providencia del 22 de octubre de 2019 (f. 233), se ordenó librar oficio a la Fiscalía General de la Nación para que informara el último lugar de servicios del señor Jairo Manuel Carvajal Pérez, concediéndole un término judicial de 10 días. La parte actora gestionó dicho requerimiento, al cual le fue asignado el radicado STH - No. 20196110987822 del 31 de octubre de 2019, sin embargo, el mismo no ha obtenido una respuesta.

Como quiera que esta información se ha solicitado reiteradamente, se debe informar nombre y dirección de notificación del responsable de dar respuesta a efecto de iniciar el incidente de desacato de orden judicial. De lo contrario se iniciará el incidente contra el representante de la entidad, de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: **Requerir por segunda vez** a la Fiscalía General de la Nación para que certifique el último lugar de servicios del señor JAIRO MANUEL CARVAJAL PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°19.159.621 de Bogotá.

Por Secretaría remítase de manera inmediata, el oficio ordenado con copia de esta providencia.

SEGUNDO: Se concede el término de **cinco (05) días** para la Entidad requerida remita el nombre e identificación del responsable en dar cumplimiento a la presente orden judicial a este Despacho.

Por último, se otorga **10 días** siguientes a la notificación del respectivo oficio, para que la Fiscalía General de la Nación remita la respuesta al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y, de manera simultánea a la dirección electrónica de la contraparte, indicada en la demanda. So pena de imponer las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB N°20 del 02 de julio de 2021.

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

26d6c6b5ae014f0de0653afb67f4fee91176c6db8992867be6fbf25c43e5403

Documento generado en 01/07/2021 03:31:44 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO N°: *11001-3335-012-2018-00185-00*
ACTOR: *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES*
ACCIONADO: *CARLOS FRANCISCO WILCHES VILLAMIZAR*

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. ANTECEDENTES

La apoderada de la demandante interpuso, en término, recurso de reposición contra la providencia que negó la medida cautelar conservativa. Considera que el acto administrativo SUB 192059 del 12 de septiembre de 2017, no se ajusta a derecho porque la pensión de alto riesgo reconocida al demandando desconoce los requisitos de la Ley 32 de 1986. Por ello, solicita la concesión de la medida cautelar conservativa.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma especial. Por su parte, el artículo 243¹ del CPACA establece que el recurso de apelación es procedente, entre otros, contra el auto que niegue una medida cautelar.

Si bien, la parte actora interpone el recurso de reposición contra la providencia que denegó la medida cautelar conservativa, el recurso que corresponde en derecho es la apelación. En ese orden de ideas, sería del caso rechazar el recurso por improcedente, sin embargo, el artículo 318 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA establece que, si el recurrente incoa un recurso improcedente, es deber del Juez conceder aquel que en derecho corresponda, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

En consecuencia, el Despacho encuentra demostrado que se acreditan los requisitos para conceder el recurso de apelación, en efecto devolutivo, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 243 del CPACA.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER *en el efecto devolutivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el Auto del 12 de marzo de 2020 que denegó la medida cautelar conservativa.*

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

SEGUNDO: En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79f15bffa7b1450d1f0263caefca92787274b3e64f770b32ead927c1736129d
Documento generado en 01/07/2021 03:31:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Notificado por Estado Electrónico WEB N°20 del 02 de julio de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO N°: 11001-3335-012-2018-00185-00
ACTOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
ACCIONADO: CARLOS FRANCISCO WILCHES VILLAMIZAR

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.
- Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.

En este orden de ideas el Despacho dispone:

PRIMERO. REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **viernes, 30 de julio del 2021 a las 09:30 A.M.** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB N°20 del 02 de julio de 2021.

Código de verificación:

2413498187c7df26d8b122e4160ce5dcce571af45c334d6cdd4b33452cf4a54d

Documento generado en 01/07/2021 03:31:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD*
RADICADO No.: *11001-3335-012-2018-00200-00*
ACTOR: *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES*
ACCIONADO: *LUIS ANTONIO VARGAS VARGAS*

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Previo a estudiar la respectiva nulidad propuesta por la curadora ad litem, el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, así como los derechos de audiencia y defensa, ordenará **remidir citación para diligencia de notificación personal dispuesta en el artículo 291 del Código General del Proceso** de la presente demanda al señor **LUIS ANTONIO VARGAS VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía N°327.959 y numero celular **3138035717** a la dirección **Carrera 15 Bis N°188-55**, Barrio Verbenal, en la ciudad de Bogotá D.C.

En consecuencia, se **dispone**:

Por Secretaría, líbrese citación para diligencia de notificación personal al señor **LUIS ANTONIO VARGAS VARGAS**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0413d80cbc5794f6ef4e1b4c33602556dbb1b5e71776fc547af67f953e653e6
Documento generado en 01/07/2021 03:31:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB N°20 del 02 de julio de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No. *110013335-012- 2018-00235-00*
ACCIONANTE: *YENNY FELIZOL AMARIS*
ACCIONADO: *NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO*

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

*La accionante presentó y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia que negó las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el extremo demandante, contra la sentencia proferida el 19 de abril de 2021.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b79401d745c6234bd8416326c47b471f59ddd50fc3e805bea311caf1694330f

Documento generado en 01/07/2021 03:31:07 PM

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB N°20 del 02 de julio de 2021.

RADICACIÓN No. 110013335-012-2018-00345-00
ACCIONANTE: SANTIAGO RUIZ MEDINA
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD
RADICACIÓN No. 110013335-012- 2018-00260-00
ACCIONANTE: COLPENSIONES
ACCIONADA: GILMA OLIVA PEREZ CASTILLO

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Las partes presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la Sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por COLPENSIONES y la señora Gilma Oliva Pérez Castillo, contra la sentencia proferida el 16 de marzo de 2021.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

04ae49305ba5b710bee0cf143a9c5795971dc027e625610b477fc6ea3a2f1555

Documento generado en 01/07/2021 03:31:05 PM

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB N°20 del 02 de julio de 2021.

RADICACIÓN No. 110013335-012-2018-00345-00
ACCIONANTE: SANTIAGO RUIZ MEDINA
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No. *110013335-012- 2018-00380-00*
ACCIONANTE: *ALEJANDRO PERDOMO GUZMÁN*
ACCIONADO: *UGPP*

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El accionante presentó y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia que negó las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el extremo demandante, contra la sentencia proferida el 16 de abril de 2021.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17754a6fe1f28c764b1de28204564cb8286a5897c78354596572222db9d1e0b0

Documento generado en 01/07/2021 03:31:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB N°20 del 02 de julio de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO No.: *110013335-012-2018-00384-00*
ACCIONANTE: *MARÍA STELLA BECERRA DE GUAQUE*
ACCIONADOS: *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP*
LITICONSORTE *MARIA DEL CARMEN CANRO DE CORZO*
NECESARIO:

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. ANTECEDENTES.

La señora MARÍA STELLA BECERRA DE GUAQUE, radicó el presente medio de control para que se le declare como beneficiaria del señor VÍCTOR MANUEL GUAQUE TRUJILLO (Q.E.P.D) y, le sea sustituida la pensión de jubilación por aportes que en vida devengaba el causante. La demanda fue debidamente admitida el 10 de octubre de 2018 (f. 71 y 71Vto). La entidad demandada ejerció sus derechos de defensa y contradicción (ff. 74-80).

Posteriormente, el 16 de septiembre de 2016, la señora MARIA DEL CARMEN CANRO DE CORZO manifestó la existencia de un proceso en el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, con radicado N°2017-785 y admitido el 21 de junio de 2018 (ff. 98 y 99). El objeto del proceso recae en el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes como consecuencia del fallecimiento del señor VÍCTOR MANUEL GUAQUE TRUJILLO (Q.E.P.D).

En providencia del 12 de agosto de 2020 (ff. 134-138), el Despacho procedió a vincular a la señora MARIA DEL CARMEN CANRO DE CORZO como litisconsorte necesario, además ordenó notificar y correr traslado de la demanda. En cuanto al Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá se le solicitó la remisión del expediente N°2017-785.

A través de correo electrónico, la señora MARIA DEL CARMEN CANRO DE CORZO contestó la demanda (ff.148 y 149) y, en escrito separado, solicitó su intervención ad excludendum, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (ff.151-158). Además, requiere al Juzgado para que corrija el auto admisorio del 10 de octubre de 2018, numeral 1°, respecto a la correcta identificación de la demandante y demandada (f.163).

Por su parte, el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, con el oficio N°113 E, remitió digitalizado el expediente N°11001310501120170078500 (ff. 167 y 168).

2. CONSIDERACIONES

2.1. Intervención como tercero excluyente.

El apoderado de la señora MARIA DEL CARMEN CANRO DE CORZO, solicita sea vinculada como tercero ad excludendum, por cuanto le asiste interés en el reconocimiento de la sustitución pensional.

El Despacho mantendrá su vinculación como litisconsorte necesario porque además de pretenderse el derecho controvertido, característica de quien se vincula como tercero excluyente, dicho derecho mantiene una conexión jurídica de título común con el reclamado por una de las partes frente a la otra. Al existir controversia entre los presuntos beneficiarios de la pensión, corresponde al Juez de instancia definir quién es el titular de la sustitución.

2.2. Acumulación de procesos

La acumulación de procesos pretende garantizar la coherencia de las decisiones judiciales y evitar que, frente a una misma contienda procesal, se terminen adoptando soluciones contradictorias. Lo anterior, en atención a los principios de eficiencia y economía procesal.

De manera que por remisión puntual del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011¹ se dará aplicación a las normas procesales establecidas en el Código General del Proceso puesto que la norma especial no regula el asunto. Bajo este argumento, la Ley 1564 de 2012 prevé en su artículo 148 que, la acumulación de demandas puede darse de oficio o a petición de parte antes de notificar el auto admisorio de la demanda, y hasta antes de fijarse fecha y hora para audiencia inicial, siempre y cuando las pretensiones formuladas hubiesen podido acumularse.

En el proceso N°11001310501120170078500 adelantado ante el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, la demandante, MARIA DEL CARMEN CANRO DE CORZO pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en un cien por ciento de la prestación que en vida devengaba el señor VÍCTOR MANUEL GUAQUE TRUJILLO (Q.E.P.D). Demanda que fue admitida el 21 de junio de 2018.

Por su parte, en este Despacho cursa el medio de control N°11001333501220180038400, donde la actora MARÍA STELLA BECERRA DE GUAQUE pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes como consecuencia del fallecimiento del señor VÍCTOR MANUEL GUAQUE TRUJILLO (Q.E.P.D). El proceso fue admitido el 10 de octubre de 2018.

Así las cosas, en ambos procesos como pretensión general se invoca el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, ya que las demandantes consideran tener derecho a la dicha prestación. En ninguno se ha dispuesto fecha y hora para adelantar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

En cuanto a la competencia funcional, el último cargo desempeñado por el causante VÍCTOR MANUEL GUAQUE TRUJILLO (Q.E.P.D) fue de conductor grado 6 de la Unidad Coordinadora de Contratación Estatal de la Procuraduría General de la Nación, en calidad de empleado público (f.64). La entidad encargada del reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes es CAJANAL Liquidada, hoy la UGPP. Como la relación laboral deviene de un empleado público y se cuestionan actos administrativos emitidos por una entidad administrativa del orden nacional, la

¹ **“Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

jurisdicción competente es la contenciosa administrativa como lo dispone el artículo 104 del CPACA.

En consecuencia, las demandas referidas deben tramitarse por el mismo procedimiento, esto es, el determinado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y por este Despacho en razón a la prelación de competencia por la calidad de empleado público que ostentaba el causante.

En cuanto a las actuaciones judiciales adelantadas por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, las mismas guardarán validez conforme lo dispuesto en el artículo 16 del CGP². Por tanto, se procederá a fijar fecha para adelantar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

2.3. Correcciones del error aritmético o de palabras.

En el numeral primero del auto admisorio del 10 de octubre de 2018 existe un error por el cambio de palabras, pues se escribió como demandante a “MARIA ANGELA GOMEZ DOMINGUEZ” en lugar de “MARÍA STELLA BECERRA DE GUAQUE”.

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras de acuerdo con lo expresado en el artículo 286 del Código General del Proceso-CGP. Norma que resulta aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso, se incurrió en un error involuntario de palabras al definir el nombre de la señora MARIA ANGELA GOMEZ DOMINGUEZ, como demandante, pero no tiene, ni es parte del presente proceso.

Por ello, se corregirá el numeral primero del auto admisorio para indicar que la demandante es MARÍA STELLA BECERRA DE GUAQUE, sin que ello afecte la validez del trámite procesal adelantado por esta instancia judicial.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de intervención ad excludendum presentada por el apoderado de la señora MARIA DEL CARMEN CANRO DE CORZO.

² **“PRORROGABILIDAD E IMPROPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.” *Cursiva y subrayado fuera del texto.*

SEGUNDO: *Decretar* la acumulación del proceso radicado bajo el N°11001310501120170078500 proveniente del Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá, al proceso radicado bajo el N°11001333501220180038400 adelantado en este Juzgado, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: *Avocar* conocimiento de los procesos acumulados, los cuales se continuarán tramitando en forma conjunta y serán decididos en la misma sentencia.

CUARTO: *Comunicar* esta decisión al Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá, para los efectos pertinentes.

QUINTO: *Fijar* como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial **el viernes, 09 de julio 2021 a las 10:00 a.m.** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize.

SEXTO: *Corregir* el error por cambio de palabras en el auto admisorio del 10 de octubre de 2018, precisando que la demandante es la señora MARÍA STELLA BECERRA DE GUAQUE, conforme lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4643fbdf19447f65cea80e4dcac3daf5802613ffceabb46608ba2b7ff8a2206

Documento generado en 01/07/2021 03:30:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Notificado por Estado Electrónico WEB N°20 del 02 de julio de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No. *110013335-012- 2018-00500-00*
ACCIONANTE: *ANDREA MAGALY ÁLVAREZ CASTAÑEDA*
ACCIONADO: *PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.*

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La accionante presentó y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia que declaró la caducidad de la acción. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el extremo demandante, contra la sentencia proferida el 24 de marzo de 2021.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27c0b7cd0bcc93d3e79b769ee1375ef06bfc2cec4d810f0cb3ea4fbec63ad48a

Documento generado en 01/07/2021 03:31:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB N°20 del 02 de julio de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No. *110013335-012- 2018-00637-00*
ACCIONANTE: *BLANCA NELLY BARRAGAN PINTOR*
ACCIONADOS: *NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE
BOGOTÁ D.C – LA FIDUPREVISORA S.A.*

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

*Las partes presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la Sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá y la Fiduprevisora S.A., contra la sentencia proferida el 17 de marzo de 2021.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

e51743289b532b14aa2631806f84070260b4cf78c2aeac24a92279a25ce4bb0b

Documento generado en 01/07/2021 03:30:55 PM

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB N°20 del 02 de julio de 2021.

RADICACIÓN No. 110013335-012-2018-00345-00
ACCIONANTE: SANTIAGO RUIZ MEDINA
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO No.: **110013335-012-2019-00089-00**
ACTOR: **GABRIEL ALEXANDER SANCHEZ OLAYA**
ACCIONADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL**

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a verificar la conciliación judicial acordada entre el apoderado del señor **GABRIEL ALEXANDER SANCHEZ OLAYA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** en adelante **CREMIL**, en la audiencia inicial, etapa de conciliación, celebrada ante este Despacho Judicial el pasado 16 de junio de 2021.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES.

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. Su objeto versó sobre la reliquidación de la asignación de retiro del actor utilizando la fórmula establecida por el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 para liquidar la prima de antigüedad. Por su carácter particular y de contenido económico no tributario tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No hay caducidad del medio de control pues se demanda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas. Conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, este tipo de reclamaciones se pueden presentar en cualquier tiempo.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES.

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante este Juzgado, el 16 de junio de la presente anualidad, por valor total de **\$9.826.482**. Valor que comprende las diferencias por el reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta el 38.5% de la asignación básica mensual devengada por concepto de prima de antigüedad que le corresponde al señor **GABRIEL ALEXANDER SANCHEZ OLAYA**. El capital se reconoce al 100% (\$9.195.345 M/CTE), más la Indexación al 100%¹ (\$631.137), previas las deducciones por concepto de caja de retiro FFMM (\$84.045 M/CTE), descuento servimédicos (\$336.205 M/Cte) y aporte legal por aumento (\$13.359). La accionada se comprometió a pagar dentro de los diez (10) meses siguientes a la radicación de pago en la entidad, o antes, sujeto a la disponibilidad presupuestal. El incremento en la asignación mensual es de \$167.896 para el año 2021.

¹ El Valor Indexación 100% = Valor Capital Indexado – Valor Capital 100%, esto es igual a (\$ 9.826.482 – \$ 9.195.345) = (\$ 631.137)

2.1. En cuanto al desistimiento parcial de las pretensiones.

El demandante solicitó a CREMIL la reliquidación de su asignación de retiro utilizando la fórmula establecida por el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004. Petición negada por la demandada a través del oficio N°2017-43007 del 26 de julio de 2017 y oficio N°2018-110759 del 23 de noviembre de 2018. Inconforme con las decisiones administrativas radicó proceso judicial ante este Despacho, bajo el radicado 11001333501220190008900. Así, las pretensiones se orientaban a la declaratoria de nulidad de los **actos administrativos que le negaron lo peticionado**, y la respectiva reliquidación de su asignación de retiro. En audiencia inicial, etapa de conciliación, del 16 de junio de 2021, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio sobre la litis.

En la propuesta de conciliación la entidad presenta fórmula de arreglo respecto del reajuste de la prima de antigüedad e indica que es improcedente reajustar las partidas de subsidio familiar y la doceava parte de la prima de navidad. Por su parte, la demandante en escrito presentado con posterioridad a la audiencia manifiesta que desiste del reajuste de las partidas del subsidio familiar y la duodécima parte de la prima de navidad. Por cuanto, el tema ya fue resuelto por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 y los parámetros de la propuesta conciliatoria se ajusta a la mencionada providencia.

Conforme a los argumentos expuestos, el Despacho considera procedente aceptar el desistimiento alegado por el extremo demandante. La solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber: (i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y, (ii) la manifestación la realiza la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir según mandato visible a folio 13 del expediente.

2.2. Existencia de la Obligación.

Liquidación de la Asignación de Retiro de los soldados profesionales.

Los miembros de las Fuerzas Militares tienen su propio régimen salarial y prestacional fijado en el literal d) del artículo 1 y el artículo 10 de la Ley 4 de 1992, con fundamento en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan². En virtud de ello, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 578 de 2000, expidió el Decreto 1794 de 2000, por el cual se estableció el régimen salarial y prestacional del personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares. Esta normatividad dispuso en cuanto a la asignación salarial, lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)."

Con posterioridad, el legislador expidió la Ley 923 de 2004 estableciendo en el numeral 3.3 del artículo 3° que las partidas para liquidar la asignación de retiro de los soldados profesionales serían las mismas "sobre las cuales se fije el aporte a

² Sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004. Corte Constitucional. M.P. Dr. Rodrigo Escobar

cargo de los miembros de la Fuerza Pública". A su vez, el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 determinó las partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales incluyendo: i) salario mensual en los términos del artículo 1 del Decreto-Ley 1794 de 2000 y ii) la prima de antigüedad en los porcentajes previstos por el artículo 18 del Decreto 4433 de 2004. De igual manera, el artículo 16 ejusdem señaló la forma de liquidación de la asignación de retiro, así:

"ARTÍCULO 16. Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subraya y negrita fuera del texto original).

A través de la sentencia del 25 de abril de 2019, la Sección Segunda unificó su jurisprudencia, en relación con la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales y resolvió el recurso de apelación formulado por CREMIL, en los siguientes términos:

«(...)2. Los soldados profesionales que causen su derecho a la asignación de retiro a partir de julio de 2014 tendrán derecho a que se incluya el subsidio familiar como partida computable en dicha prestación, así: en el porcentaje del 30%³ para quienes al momento de su retiro estén devengado el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000⁴ y, en porcentaje del 70%, para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida.

3. Para quienes causaron su derecho a la asignación de retiro con anterioridad al mes de julio de 2014, el subsidio familiar no es partida computable para la liquidación de esa prestación, toda vez que no estaba definido en la ley o decreto como tal.

4. A fin de establecer la asignación mensual como partida computable para efectos de liquidar la asignación de retiro según lo dispuesto por el artículo 13.2.1 del Decreto 4433 de 2004, deberá atenderse el artículo 1 del Decreto ley 1794 de 2000, en su integridad, teniendo en cuenta el salario que le corresponde a los soldados voluntarios que se incorporaron como profesionales, por lo cual:

4.1. La asignación de retiro de los soldados voluntarios que se encontraban vinculados al 31 de diciembre del año 2000 y posteriormente fueron incorporados como profesionales debe liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%. Así mismo, habrá lugar a realizar los correspondientes descuentos por concepto de los aportes para la asignación de retiro que se hubieren dejado de efectuar como consecuencia de haber percibido un salario inferior al que correspondía en servicio activo, por virtud de dicha norma, y a adelantar el trámite administrativo tendiente a obtener el reintegro de la porción que le correspondía al empleador.

4.2. Por su parte, la asignación salarial mensual de los soldados que se vincularon como profesionales, debe liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho

³ Artículo 1 del Decreto 1162 de 2014

⁴ El artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 revivió con la declaratoria de nulidad del Decreto 3770 de 2009.

en servicio activo de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%.

5. Para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera:

$(\text{salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{Asignación de Retiro.}$

6. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL tiene legitimación en la causa para reajustar la asignación de retiro de los soldados profesionales, sin que se requiera que previamente se hubiera obtenido el reajuste del salario devengado en servicio activo.”

De acuerdo con la normatividad y jurisprudencia en cita, la asignación de retiro de los soldados profesionales debe ser liquidada teniendo en cuenta el 70% de la asignación mensual, suma a la cual se le debe incrementar el 38.5% de tal asignación, por concepto de prima de antigüedad, siempre y cuando el resultado final no sea inferior a 1.2 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2.3. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación judicial los siguientes:

<p style="text-align: center;">GABRIEL ALEXANDER SANCHEZ OLAYA Grado:SLP® C.C. 79.808.507 (f. 15) Hoja de servicios N°3-79808507 del 08 de agosto de 2016 (ff. 16 y 16Vto)</p>
<p style="text-align: center;">TIEMPO DE SERVICIOS (f. 16)</p> <ul style="list-style-type: none">- SOLDADO REGULAR: Desde 05 de julio de 1995 hasta el 29 de diciembre de 1996.- SOLDADO VOLUNTARIO: Desde 15 agosto de 1997 hasta el 31 de octubre de 2003.- SOLDADO PROFESIONAL: Desde 01 de noviembre de 2003 hasta el 15 de julio de 2016.TRES MESES DE ALTA: Desde 15 de julio de 2016 hasta el 15 de octubre de 2016.
<p style="text-align: center;">ACTO DE RECONOCIMIENTO <u>Resolución N°8391 del 16 de diciembre de 2016</u> (ff. 17 y 18)</p> <p style="text-align: center;">FACTORES RECONOCIDOS EN LA ASIGNACIÓN:</p> <ul style="list-style-type: none">- Sueldo 70%- Prima de antigüedad 38.5 %.- Subsidio familiar 30%
<p style="text-align: center;">PETICIONES:</p> <ul style="list-style-type: none">- 27 de junio de 2017 (ff. 20 - 22).- 14 de noviembre de 2018 (f. 25).
<p style="text-align: center;">ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS</p> <ul style="list-style-type: none">- Oficio N°2017-43007 del 26 de julio de 2017 (ff. 23 y 24).- Oficio N°2018-110759 del 23 de noviembre de 2018 (ff. 26 y 26Vto).

2.3.1. Cálculo de las Diferencias:

Para reliquidar la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación, frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO - SLP® GABRIEL ALEXANDER SANCHEZ OLAYA									
AÑO	SALARIO MÍNIMO	TOTAL SUELDO MENSUAL BÁSICO SOLDADO PROFESIONAL (Salario mínimo adicionado en un 60%)	BASE DE LA ASIGNACIÓN DEL RETIRO (70% sueldo básico SP)	PRIMA DE ANTIGÜEDAD ASIGNACIÓN DE RETIRO (38,5% del sueldo básico)	SUBSIDIO FAMILIAR (30% DE LA BASE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO)	TOTAL ASIGNACIÓN DE RETIRO (DESPACHO)	TOTAL ASIGNACIÓN DE RETIRO (CREMIL)	ASIGNACIÓN DE RETIRO PAGADA	DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN
2016	\$689.455	\$1.103.128	\$772.190	\$424.704	\$206.837	\$1.403.730	\$1.403.731	\$1.276.320	\$127.410
2017	\$737.717	\$1.180.347	\$826.243	\$454.434	\$221.315	\$1.501.992	\$1.501.993	\$1.365.663	\$136.329
2018	\$781.242	\$1.249.987	\$874.991	\$481.245	\$234.373	\$1.590.609	\$1.590.610	\$1.446.237	\$144.372
2019	\$828.116	\$1.324.986	\$927.490	\$510.119	\$248.435	\$1.686.044	\$1.686.044	\$1.533.009	\$153.035
2020	\$877.803	\$1.404.485	\$983.139	\$540.727	\$263.341	\$1.787.207	\$1.787.208	\$1.624.990	\$162.217
2021	\$908.526	\$1.453.642	\$1.017.549	\$559.652	\$272.558	\$1.849.759	\$1.849.759	\$1.681.863	\$167.896

- El Despacho constató que la asignación de retiro reconocida al actor había sido calculada erróneamente, hallando una diferencia dejada de percibir por parte del señor **GABRIEL ALEXANDER SANCHEZ OLAYA** en su asignación de retiro.
- Los valores consignados en la columna “Sueldo Básico Soldado profesional”, corresponden a la asignación básica mensual recibida por estos servidores públicos conforme a lo dispuesto por el artículo 1 inciso 2 del Decreto 1794 de 2000, es decir, 1 salario mínimo legal mensual vigente aumentado en un 60%. Lo anterior, teniendo en cuenta que el actor se desempeñó como soldado voluntario con antelación a 31 de diciembre del año 2000 y, posteriormente, fue incorporado como profesional.
- Las cifras dispuestas en la columna “Base Asignación de Retiro” son el resultado de obtener el 70% del sueldo básico del soldado profesional; aquellas ubicadas en la columna “Prima de Antigüedad Asignación de Retiro” corresponde al 38.5% del sueldo básico del soldado profesional. Los valores de la columna “Subsidio Familiar” corresponden al 30% de la base de la asignación de retiro mensual. Finalmente, la columna llamada “total asignación de Retiro (DESPACHO)”, es el resultado de sumar las 3 columnas anteriores, en aplicación de la fórmula del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y la sentencia de unificación antes referida.
- La columna “Asignación de Retiro (CREMIL)” corresponde al valor liquidado por la entidad demandada en la fórmula conciliatoria.
- La columna “Diferencia Mensual sin indexación” es el resultado de restar al valor denominado “total asignación de retiro (DESPACHO)” el valor efectivamente pagado al demandante por concepto de asignación de retiro.
- Una vez establecida la existencia de diferencias mensuales dejadas de percibir por concepto de asignación de retiro por parte del actor, el Despacho

efectuó la liquidación nuevamente desde el 15 de octubre de 2016 hasta el 16 de junio de 2021. Comparada la liquidación realizada por la entidad con la efectuada por este Despacho, se constata la existencia de una leve diferencia que no afecta de forma sustancial el acuerdo celebrado.

2.4. Indexación:

Resulta claro que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores “diferencia mensual sin indexación” sombreados en la tabla anterior, indexándolos de manera proporcional mes por mes desde la fecha en que se causó el derecho. Esto es del **15 de octubre de 2016 (fecha de efectividad de la asignación de retiro) y hasta el 16 de junio de 2021 (fecha de la liquidación)**, atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado. Por ello, el procedimiento se consolidó en el siguiente recuadro, que condensa las sabanas de liquidación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio:

AÑO	MES	VALOR DIFERENCIA	DÍAS	1% DESCUENTO DE LEY	4% DESCUENTO SERVICIO MEDICO	VALOR APORTE AUMENTO	VALOR PRIMA SEMESTRAL	VALOR MESADA NAVIDAD	CAPITAL SIN INDEXAR	IPC	CAPITAL + INDEXACION AL 100%
2016	OCTUBRE	\$69.870	17	\$699	\$2.795				\$66.377	2021,17	\$77.178
	NOVIEMBRE	\$127.410	30	\$1.274	\$5.096				\$121.040	2023,46	\$140.822
	DICIEMBRE	\$127.410	31	\$1.274	\$5.096			\$31.853	\$152.892	2031,83	\$177.679
		\$324.691		\$3.247	\$12.988				\$340.309		\$395.680
2017	ENERO	\$136.329	31	\$1.363	\$5.453	\$2.943			\$126.569	2.052,70	\$146.482,67
	FEBRERO	\$136.329	28	\$1.363	\$5.453				\$129.512	2.073,26	\$148.364,76
	MARZO	\$136.329	31	\$1.363	\$5.453				\$129.512	2.083,01	\$146.893,46
	ABRIL	\$136.329	30	\$1.363	\$5.453				\$129.512	2.092,76	\$146.205,90
	MAYO	\$136.329	31	\$1.363	\$5.453				\$129.512	2.097,48	\$145.524,73
	JUNIO	\$136.329	30	\$1.363	\$5.453		\$136.329		\$265.841	2.099,92	\$298.036,47
	JULIO	\$136.329	31	\$1.363	\$5.453				\$129.512	2.098,85	\$145.028,54
	AGOSTO	\$136.329	31	\$1.363	\$5.453				\$129.512	2.101,74	\$145.102,48
	SEPTIEMBRE	\$136.329	30	\$1.363	\$5.453				\$129.512	2.102,66	\$144.902,96
	OCTUBRE	\$136.329	31	\$1.363	\$5.453				\$129.512	2.102,96	\$144.839,56
	NOVIEMBRE	\$136.329	30	\$1.363	\$5.453				\$129.512	2.106,77	\$144.818,89
	DICIEMBRE	\$136.329	31	\$1.363	\$5.453			\$136.329	\$265.841	2.114,84	\$296.722,25
	\$1.635.946		\$16.359	\$65.438				\$1.823.863		\$2.052.922,68	
2018	ENERO	\$144.372	31	\$1.444	\$5.775	\$2.654			\$134.499	2.128,09	\$149.550,18
	FEBRERO	\$144.372	28	\$1.444	\$5.775				\$137.153	2.143,17	\$151.551,66
	MARZO	\$144.372	31	\$1.444	\$5.775				\$137.153	2.148,35	\$150.485,30
	ABRIL	\$144.372	30	\$1.444	\$5.775				\$137.153	2.158,25	\$150.122,46
	MAYO	\$144.372	31	\$1.444	\$5.775				\$137.153	2.163,74	\$149.433,84
	JUNIO	\$144.372	30	\$1.444	\$5.775		\$144.372		\$281.525	2.167,09	\$305.954,35
	JULIO	\$144.372	31	\$1.444	\$5.775				\$137.153	2.164,34	\$148.824,27
	AGOSTO	\$144.372	31	\$1.444	\$5.775				\$137.153	2.166,93	\$149.013,36
	SEPTIEMBRE	\$144.372	30	\$1.444	\$5.775				\$137.153	2.170,44	\$148.835,25
	OCTUBRE	\$144.372	31	\$1.444	\$5.775				\$137.153	2.173,03	\$148.594,56
	NOVIEMBRE	\$144.372	30	\$1.444	\$5.775				\$137.153	2.175,62	\$148.417,45
	DICIEMBRE	\$144.372	31	\$1.444	\$5.775			\$144.372	\$281.525	2.182,16	\$304.283,68

		\$1.732.461		\$17.325	\$69.298			\$1.931.927		\$2.105.066,35
2019	ENERO	\$153.035	31	\$1.530	\$6.121	\$2.858		\$142.525	2.195,26	\$153.585,68
	FEBRERO	\$153.035	28	\$1.530	\$6.121			\$145.383	2.207,91	\$155.730,58
	MARZO	\$153.035	31	\$1.530	\$6.121			\$145.383	2.217,52	\$154.838,33
	ABRIL	\$153.035	30	\$1.530	\$6.121			\$145.383	2.228,43	\$154.167,32
	MAYO	\$153.035	31	\$1.530	\$6.121			\$145.383	2.235,41	\$153.412,54
	JUNIO	\$153.035	30	\$1.530	\$6.121	\$153.035		\$298.419	2.241,30	\$313.916,16
	JULIO	\$153.035	31	\$1.530	\$6.121			\$145.383	2.246,32	\$152.531,61
	AGOSTO	\$153.035	31	\$1.530	\$6.121			\$145.383	2.248,28	\$152.190,74
	SEPTIEMBRE	\$153.035	30	\$1.530	\$6.121			\$145.383	2.253,30	\$152.058,06
	OCTUBRE	\$153.035	31	\$1.530	\$6.121			\$145.383	2.257,01	\$151.719,30
	NOVIEMBRE	\$153.035	30	\$1.530	\$6.121			\$145.383	2.259,41	\$151.469,91
	DICIEMBRE	\$153.035	31	\$1.530	\$6.121		\$153.035	\$298.419	2.265,09	\$310.581,67
		\$1.836.422		\$18.364	\$73.457			\$2.047.813		\$2.156.201,90
2020	ENERO	\$162.217	31	\$1.622	\$6.489	\$3.030		\$151.076	2.274,69	\$156.839,40
	FEBRERO	\$162.217	29	\$1.622	\$6.489			\$154.106	2.289,96	\$159.309,80
	MARZO	\$162.217	31	\$1.622	\$6.489			\$154.106	2.302,84	\$158.247,48
	ABRIL	\$162.217	30	\$1.622	\$6.489			\$154.106	2.306,55	\$157.362,39
	MAYO	\$162.217	31	\$1.622	\$6.489			\$154.106	2.299,13	\$157.109,28
	JUNIO	\$162.217	30	\$1.622	\$6.489	\$162.217		\$316.323	2.290,62	\$323.528,23
	JULIO	\$162.217	31	\$1.622	\$6.489			\$154.106	2.290,62	\$158.201,89
	AGOSTO	\$162.217	31	\$1.622	\$6.489			\$154.106	2.290,40	\$158.201,89
	SEPTIEMBRE	\$162.217	30	\$1.622	\$6.489			\$154.106	2.297,60	\$158.217,08
	OCTUBRE	\$162.217	31	\$1.622	\$6.489			\$154.106	2.296,29	\$157.721,28
	NOVIEMBRE	\$162.217	30	\$1.622	\$6.489			\$154.106	2.293,02	\$157.811,25
	DICIEMBRE	\$162.217	31	\$1.622	\$6.489		\$162.217	\$316.323	2.301,75	\$324.390,31
		\$1.946.603		\$19.466	\$77.864			\$2.170.677		\$2.226.940,28
2021	ENERO	\$167.896	31	\$1.679	\$6.716	\$1.874		\$157.627	2.311,13	\$161.034,09
	FEBRERO	\$167.896	28	\$1.679	\$6.716			\$159.501	2.325,75	\$162.287,25
	MARZO	\$167.896	31	\$1.679	\$6.716			\$159.501	2.337,53	\$161.267,09
	ABRIL	\$167.896	30	\$1.679	\$6.716			\$159.501	2.351,50	\$160.454,38
	MAYO	\$167.896	31	\$1.679	\$6.716			\$159.501	2.351,50	\$159.501,14
	JUNIO	\$89.544	16	\$895	\$3.582			\$85.067		\$85.067,27
		\$929.024		\$9.290	\$37.161			\$880.699		\$889.611
TOTALES		\$8.405.146		\$84.051	\$336.206	\$13.359	\$595.953	\$627.805	\$9.195.288	\$9.826.422

De la liquidación realizada por el Despacho, se evidencia que el valor total de capital indexado sobre el 100% es de \$ 9.826.422. Valor que comparado con la liquidación aportada por la entidad arroja una diferencia de \$60 pesos en favor del convocante, como indica a continuación:

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD		
Valor Capital Indexado 100%	\$ 9.826.422	Valor Capital Indexado 100%	\$ 9.826.482	A

Valor Capital 100%	\$ 9.195.288	Valor Capital 100%	\$ 9.195.345	B
Valor Indexación	\$ 631.134	Valor Indexación	\$ 631.137	A-B

También se determinó que para cada una de las diferencias se realizaron los respectivos descuentos con destino a CREMIL, Sanidad y aportes por aumento previstos por la norma que cubija el régimen especial de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares. Estos descuentos no fueron indexados situación que genera un menor valor de los conceptos retornados a la entidad, sin embargo, por su monto dicha omisión no ocasiona un mayor impacto lesivo al erario.

Ahora bien, como resultado final de los descuentos, se obtiene el **capital final sin indexar** como se indica a continuación:

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD	
(+) Valor Capital 100%	\$ 9.628.904	(+) Valor Capital Indexado	\$ 9.628.954
(-) Cremil (1%)	\$ 84.051	(-) Cremil (1%)	\$ 84.045
(-) Sanidad (4%)	\$ 336.206	(-) Sanidad (4%)	\$ 336.205
(-) Aporte por Aumento	\$ 13.359	(-) Aporte por Aumento	\$ 13.359
Valor Total a Pagar	\$ 9.195.288	Valor Total a Pagar	\$ 9.195.345

Determinado el respectivo capital sin indexar, se debe sumar el respectivo el **valor de la indexación**, de la siguiente manera:

CAPITAL SIN INDEXAR + VALOR INDEXACIÓN = CAPITAL INDEXADO	
GRAN TOTAL JUZGADO	GRAN TOTAL ENTIDAD
\$ 9.826.422	\$ 9.826.482

Como se evidencia, la diferencia final de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad es de \$60 pesos M/CTE en favor del convocante.

2.5. Sobre la Caducidad y Prescripción.

Comoquiera que la pretensión principal de la demanda consiste en la reliquidación de la asignación de retiro del actor, la cual corresponde a una prestación periódica demandable en cualquier momento, el Despacho concluye que no procede la aplicación del término de caducidad.

De otro lado, el fenómeno de la prescripción únicamente afectará el valor de la reliquidación sobre la asignación de retiro que no fue reclamada en tiempo. En el sub judice, el actor no dejó configurar el fenómeno de la prescripción, por cuanto acudió a la jurisdicción (7 de marzo del 2019) dentro del término trienal del Decreto 4433 de 2004. Por tanto, la liquidación se efectuó a partir del **15 de octubre de 2016, fecha de efectividad de la asignación de retiro.**

3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO.

El plazo en que serán pagadas estas diferencias es de diez (10) meses conforme a los parámetros expuestos en el acuerdo conciliatorio por la entidad demandada.

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación judicial en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes. El demandante tenía derecho a que la entidad reliquidara la asignación de retiro en los términos señalados por el

artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 25 de abril de 2019. Por ello es viable aprobar la conciliación judicial a que llegó el señor **GABRIEL ALEXANDER SANCHEZ OLAYA** a través de su apoderado y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en cuantía de \$9.826.482, con un incremento de la asignación mensual para el año 2021 por valor \$167.896 M/CTE, efectuando los aportes con destino a CREMIL (\$84.045), Sanidad (\$336.205), aporte por aumento (\$13.359 M/CTE) liquidados previamente.

4. CONDENA EN COSTAS.

Tomando en consideración que la entidad demanda presentó formula conciliatoria, la cual fue avalada por la parte actora no se impondrá condena en costas.

El Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para su funcionamiento⁵.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: **Aceptar** el desistimiento de las pretensiones orientadas a reliquidar la partida computable de subsidio familiar y la inclusión de la duodécima prima de navidad que hace el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Aprobar** la conciliación judicial celebrada ante este Despacho el pasado 16 de junio de 2021 en audiencia, entre el apoderado del señor **GABRIEL ALEXANDER SANCHEZ OLAYA** y la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL**, en cuantía de **\$9.826.482 M/CTE**, por concepto de reliquidación de asignación conforme lo señalado por el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, a partir del **15 de octubre de 2016 hasta el 16 de junio de 2021**. El pago se hará en el término de diez (10) meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante CREMIL. El incremento de la asignación mensual para el año 2021 es de \$167.896 y el total de aportes a Sanidad por valor de \$336.205 M/CTE, CREMIL de \$84.045 M/CTE y \$13.359 de aporte por aumento.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **expedir** copias de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, presta mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

CUARTO: Sin condena en costas.

⁵ Artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa",

QUINTO: Notifíquese a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

SEXTO: Archivar las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE⁶,

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e88fc31588f4514ad7b999fe60d4477c6147e163f217779b9f4e05e895f8511

Documento generado en 01/07/2021 03:31:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁶ Notificado por Estado Electrónico WEB N°20 del 02 de julio de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO No.: *110013331012-2019-00140-00*
ACTOR: *MARÍA TERESA DELGADO VARGAS*
ACCIONADOS: *NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE
BOGOTÁ – FIDUPREVISORA*

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto del 26 de marzo de 2019 (ff. 20 y 21), este Despacho admitió el medio de control de la referencia.

En memorial del 24 de noviembre de 2020 (ff.33-34), el apoderado de la accionante, actuando en su representación y previo otorgamiento de poder con la facultad respectiva (f.7), desistió de las pretensiones de la demandada. De dicha petición se corrió traslado conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 316 del CGP (f.35), sin pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Despacho en aplicación del artículo 314 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que permite aceptar el desistimiento de las pretensiones presentadas por la demandante mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al mismo, accederá a la petición de la parte actora. Así mismo, no se condenará en costas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 316 numeral 4 ejusdem, al señalar que el juez se abstendrá de condenar en costas y perjuicios cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones de la parte actora.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR *el desistimiento de la totalidad de las pretensiones que hace el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: NO CONDENAR *en costas a la parte actora.*

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bfdbc6d5c1786d00317b9ba6a7818786f8bce72efd2640a4b02c7a708f14578

Documento generado en 01/07/2021 03:30:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB N°20 del 02 de julio de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO No.: *110013335-012-2019-00128-00*
ACTOR: *JOSE NELSON GRAJALES FRANCO*
ACCIONADO: *CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL*

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a verificar la conciliación judicial acordada entre el apoderado del señor **JOSE NELSON GRAJALES FRANCO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** en adelante **CREMIL**, en la audiencia inicial, etapa de conciliación, celebrada ante este Despacho Judicial el pasado 17 de junio de 2021.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES.

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. Su objeto versó sobre la reliquidación de la asignación de retiro del actor utilizando la fórmula establecida por el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 para liquidar la prima de antigüedad. Por su carácter particular y de contenido económico no tributario tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No hay caducidad del medio de control pues se demanda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas. Conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, este tipo de reclamaciones se pueden presentar en cualquier tiempo.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES.

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante este Juzgado, el 17 de junio de la presente anualidad, por valor total de **\$6.915.281**. Valor que comprende las diferencias por el reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta el 38.5% de la asignación básica mensual devengada por concepto de prima de antigüedad que le corresponde al señor **JOSE NELSON GRAJALES FRANCO**. El capital se reconoce al 100% (\$6.612.445 M/CTE), más la Indexación al 100%¹ (\$302.836), previas las deducciones por concepto de caja de retiro FFMM (\$60.259 M/CTE), descuento servimédicos (\$241.054 M/Cte) y aporte legal por aumento (\$7.762). La accionada se comprometió a pagar dentro de los diez (10) meses siguientes a la radicación de pago en la entidad, o antes, sujeto a la disponibilidad presupuestal. El incremento en la asignación mensual es de \$167.896 para el año 2021.

¹ El Valor Indexación 100% = Valor Capital Indexado – Valor Capital 100%, esto es igual a (\$6.915.281 – \$6.612.445) = (\$302.836)

2.1. Existencia de la Obligación.

2.1.1. Liquidación de la Asignación de Retiro de los soldados profesionales.

Los miembros de las Fuerzas Militares tienen su propio régimen salarial y prestacional fijado en el literal d) del artículo 1 y el artículo 10 de la Ley 4 de 1992, con fundamento en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan². En virtud de ello, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 578 de 2000, expidió el Decreto 1794 de 2000, por el cual se estableció el régimen salarial y prestacional del personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares. Esta normatividad dispuso en cuanto a la asignación salarial, lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)."

Con posterioridad, el legislador expidió la Ley 923 de 2004 estableciendo en el numeral 3.3 del artículo 3° que las partidas para liquidar la asignación de retiro de los soldados profesionales serían las mismas "sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública". A su vez, el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 determinó las partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales incluyendo: i) salario mensual en los términos del artículo 1 del Decreto-Ley 1794 de 200 y ii) la prima de antigüedad en los porcentajes previstos por el artículo 18 del Decreto 4433 de 2004. De igual manera, el artículo 16 ejusdem señaló la forma de liquidación de la asignación de retiro, así:

"ARTÍCULO 16. Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subraya y negrita fuera del texto original).

A través de la sentencia del 25 de abril de 2019, la Sección Segunda unificó su jurisprudencia, en relación con la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales y resolvió el recurso de apelación formulado por CREMIL, en los siguientes términos:

«(...)2. Los soldados profesionales que causen su derecho a la asignación de retiro a partir de julio de 2014 tendrán derecho a que se incluya el subsidio familiar como partida computable en dicha prestación, así: en el porcentaje del 30%³ para quienes al momento de su retiro estén devengado el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000⁴ y, en porcentaje del 70%, para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida.

3. Para quienes causaron su derecho a la asignación de retiro con anterioridad al mes de julio de 2014, el subsidio familiar no es partida computable para la

² Sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004. Corte Constitucional. M.P. Dr. Rodrigo Escobar

³ Artículo 1 del Decreto 1162 de 2014

⁴ El artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 revivió con la declaratoria de nulidad del Decreto 3770 de 2009.

liquidación de esa prestación, toda vez que no estaba definido en la ley o decreto como tal.

4. A fin de establecer la asignación mensual como partida computable para efectos de liquidar la asignación de retiro según lo dispuesto por el artículo 13.2.1 del Decreto 4433 de 2004, deberá atenderse el artículo 1 del Decreto ley 1794 de 2000, en su integridad, teniendo en cuenta el salario que le corresponde a los soldados voluntarios que se incorporaron como profesionales, por lo cual:

4.1. La asignación de retiro de los soldados voluntarios que se encontraban vinculados al 31 de diciembre del año 2000 y posteriormente fueron incorporados como profesionales debe liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%. Así mismo, habrá lugar a realizar los correspondientes descuentos por concepto de los aportes para la asignación de retiro que se hubieren dejado de efectuar como consecuencia de haber percibido un salario inferior al que correspondía en servicio activo, por virtud de dicha norma, y a adelantar el trámite administrativo tendiente a obtener el reintegro de la porción que le correspondía al empleador.

4.2. Por su parte, la asignación salarial mensual de los soldados que se vincularon como profesionales, debe liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%.

5. Para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera:

$(\text{salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{Asignación de Retiro.}$

6. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL tiene legitimación en la causa para reajustar la asignación de retiro de los soldados profesionales, sin que se requiera que previamente se hubiera obtenido el reajuste del salario devengado en servicio activo.”

De acuerdo a la normatividad y jurisprudencia en cita, la asignación de retiro de los soldados profesionales debe ser liquidada teniendo en cuenta el 70% de la asignación mensual, suma a la cual se le debe incrementar el 38.5% de tal asignación, por concepto de prima de antigüedad, siempre y cuando el resultado final no sea inferior a 1.2 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2.2. Antecedentes.

El demandante solicitó a CREMIL la reliquidación de su asignación de retiro utilizando la fórmula establecida por el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004. Petición negada por la demandada a través del oficio N°2018-53356 del 24 de mayo de 2018. Inconforme con la decisión administrativa radicó proceso judicial ante este Despacho, bajo el radicado 11001333501220190012800. Así, las pretensiones se orientaban a la declaratoria de nulidad del **acto administrativo que le negó lo**

peticionado, y la respectiva reliquidación de su asignación de retiro. En audiencia inicial, etapa de conciliación, del 17 de junio de 2021, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio sobre la litis.

Respecto al reajuste de las partidas del subsidio familiar y la duodécima parte de la prima de navidad, el apoderado del demandante desistió de dichas pretensiones.

Descrito lo anterior, al estudiar el presente medio de control y la respectiva contestación, se pretende la reliquidación de la asignación de retiro del actor, utilizando la fórmula establecida por el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 en la cual se liquide la prima de antigüedad en debida forma.

2.3. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación judicial los siguientes:

JOSE NELSON GRAJALES FRANCO Grado:SLP® C.C. 79.905.325 (f. 15) Hoja de servicios N°3-79905325 del 15 de enero de 2018 (ff. 22 y 22Vto)
TIEMPO DE SERVICIOS (f. 22)
<ul style="list-style-type: none"> - SOLDADO REGULAR: Desde 05 de septiembre de 1996 hasta el 27 de junio de 1998. - SOLDADO VOLUNTARIO: Desde 16 mayo de 1999 hasta el 31 de octubre de 2003. - SOLDADO PROFESIONAL: Desde 01 de noviembre de 2003 hasta el 30 de diciembre de 2017. TRES MESES DE ALTA: Desde 30 de diciembre de 2017 hasta el 30 de marzo de 2018.
ACTO DE RECONOCIMIENTO Resolución N°4764 del 08 de febrero de 2018 (ff. 23 y 24)
FACTORES RECONOCIDOS EN LA ASIGNACIÓN: <ul style="list-style-type: none"> - Sueldo 70% - Prima de antigüedad 38.5 %. - Subsidio familiar 30%
PETICIÓN:
<ul style="list-style-type: none"> - 10 de mayo de 2018 (ff. 18 - 20).
ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO
<ul style="list-style-type: none"> - Oficio N°2018-53356 del 24 de mayo de 2018 (ff. 21 y 21Vto).

2.3.1. Cálculo de las Diferencias:

Para reliquidar la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación, frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO - SLP® JOSÉ NILSON GRAJALES FRANCO									
AÑO	SALARIO MÍNIMO	TOTAL SUELDO MENSUAL BÁSICO SOLDADO PROFESIONAL (Salario mínimo adicionado en un 60%)	BASE DE LA ASIGNACIÓN DEL RETIRO (70% sueldo básico SP)	PRIMA DE ANTIGÜEDAD ASIGNACIÓN DE RETIRO (38,5% del sueldo básico)	SUBSIDIO FAMILIAR (30% DE LA BASE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO)	TOTAL ASIGNACIÓN DE RETIRO (DESPACHO)	TOTAL ASIGNACIÓN DE RETIRO (CREMIL)	ASIGNACIÓN DE RETIRO PAGADA	DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN
2018	\$781.242	\$1.249.987	\$874.991	\$481.245	\$234.373	\$1.590.609	\$1.590.610	\$1.446.237	\$144.372

2019	\$828.116	\$1.324.986	\$927.490	\$510.119	\$248.435	\$1.686.044	\$1.686.044	\$1.533.009	\$153.035
2020	\$877.803	\$1.404.485	\$983.139	\$540.727	\$263.341	\$1.787.207	\$1.787.208	\$1.624.990	\$162.217
2021	\$908.526	\$1.453.642	\$1.017.549	\$559.652	\$272.558	\$1.849.759	\$1.849.759	\$1.681.863	\$167.896

- El Despacho constató que la asignación de retiro reconocida al actor había sido calculada erróneamente, hallando una diferencia dejada de percibir por parte del señor **JOSE NELSON GRAJALES FRANCO** en su asignación de retiro.
- Los valores consignados en la columna “Sueldo Básico Soldado profesional”, corresponden a la asignación básica mensual recibida por estos servidores públicos conforme a lo dispuesto por el artículo 1 inciso 2 del Decreto 1794 de 2000, es decir, 1 salario mínimo legal mensual vigente aumentado en un 60%. Lo anterior, teniendo en cuenta que el actor se desempeñó como soldado voluntario con antelación a 31 de diciembre del año 2000 y, posteriormente, fue incorporado como profesional.
- Las cifras dispuestas en la columna “Base Asignación de Retiro” son el resultado de obtener el 70% del sueldo básico del soldado profesional; aquellas ubicadas en la columna “Prima de Antigüedad Asignación de Retiro” corresponde al 38.5% del sueldo básico del soldado profesional. Los valores de la columna “Subsidio Familiar” corresponden al 30% de la base de la asignación de retiro mensual. Finalmente, la columna llamada “total asignación de Retiro (DESPACHO)”, es el resultado de sumar las 3 columnas anteriores, en aplicación de la fórmula del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y la sentencia de unificación antes referida.
- La columna “Asignación de Retiro (CREMIL) corresponde al valor liquidado por la entidad demandada en la fórmula conciliatoria.
- La columna “Diferencia Mensual sin indexación” es el resultado de restar al valor denominado “total asignación de retiro (DESPACHO)” el valor efectivamente pagado al demandante por concepto de asignación de retiro.
- Una vez establecida la existencia de diferencias mensuales dejadas de percibir por concepto de asignación de retiro por parte del actor, el Despacho efectuó la liquidación nuevamente desde el 30 de marzo de 2018 hasta el 17 de junio de 2021. Comparada la liquidación realizada por la entidad con la efectuada por este Despacho, se constata la existencia de una leve diferencia que no afecta de forma sustancial el acuerdo celebrado.

2.3.2. Indexación:

Resulta claro que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores “diferencia mensual sin indexación” sombreados en la tabla anterior, indexándolos de manera proporcional mes por mes desde la fecha en que se causó el derecho. Esto es del **30 de marzo de 2018 (fecha de efectividad de la asignación de retiro) y hasta el 17 de junio de 2021 (fecha de la liquidación)**, atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado. Por ello, el procedimiento se consolidó en el siguiente recuadro, que condensa las sabanas de liquidación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio:

AÑO	MES	VALOR DIFERENCIA	DÍAS	1% DESCUENTO DE LEY	4% DESCUENTO SERVICIO MEDICO	VALOR APORTE AUMENTO	VALOR PRIMA SEMESTRAL	VALOR MESADA NAVIDAD	CAPITAL SIN INDEXAR	IPC	CAPITAL + INDEXACION AL 100%
2018	MARZO	\$9.314	2	\$93	\$373				\$8.849	2.148,35	\$9.708,73
	ABRIL	\$144.372	30	\$1.444	\$5.775				\$137.153	2.158,25	\$150.122,46
	MAYO	\$144.372	31	\$1.444	\$5.775				\$137.153	2.163,74	\$149.433,84
	JUNIO	\$144.372	30	\$1.444	\$5.775		\$144.372		\$281.525	2.167,09	\$305.954,35
	JULIO	\$144.372	31	\$1.444	\$5.775				\$137.153	2.164,34	\$148.824,27
	AGOSTO	\$144.372	31	\$1.444	\$5.775				\$137.153	2.166,93	\$149.013,36
	SEPTIEMBRE	\$144.372	30	\$1.444	\$5.775				\$137.153	2.170,44	\$148.835,25
	OCTUBRE	\$144.372	31	\$1.444	\$5.775				\$137.153	2.173,03	\$148.594,56
	NOVIEMBRE	\$144.372	30	\$1.444	\$5.775				\$137.153	2.175,62	\$148.417,45
	DICIEMBRE	\$144.372	31	\$1.444	\$5.775			\$120.310	\$257.463	2.182,16	\$278.276,53
			\$1.308.660		\$13.087	\$52.346				\$1.507.908	
2019	ENERO	\$153.035	31	\$1.530	\$6.121	\$2.858			\$142.525	2.195,26	\$153.585,68
	FEBRERO	\$153.035	28	\$1.530	\$6.121				\$145.383	2.207,91	\$155.730,58
	MARZO	\$153.035	31	\$1.530	\$6.121				\$145.383	2.217,52	\$154.838,33
	ABRIL	\$153.035	30	\$1.530	\$6.121				\$145.383	2.228,43	\$154.167,32
	MAYO	\$153.035	31	\$1.530	\$6.121				\$145.383	2.235,41	\$153.412,54
	JUNIO	\$153.035	30	\$1.530	\$6.121		\$153.035		\$298.419	2.241,30	\$313.916,16
	JULIO	\$153.035	31	\$1.530	\$6.121				\$145.383	2.246,32	\$152.531,61
	AGOSTO	\$153.035	31	\$1.530	\$6.121				\$145.383	2.248,28	\$152.190,74
	SEPTIEMBRE	\$153.035	30	\$1.530	\$6.121				\$145.383	2.253,30	\$152.058,06
	OCTUBRE	\$153.035	31	\$1.530	\$6.121				\$145.383	2.257,01	\$151.719,30
	NOVIEMBRE	\$153.035	30	\$1.530	\$6.121				\$145.383	2.259,41	\$151.469,91
	DICIEMBRE	\$153.035	31	\$1.530	\$6.121			\$153.035	\$298.419	2.265,09	\$310.581,67
		\$1.836.422		\$18.364	\$73.457				\$2.047.813		\$2.156.201,90
2020	ENERO	\$162.217	31	\$1.622	\$6.489	\$3.030			\$151.076	2.274,69	\$156.839,40
	FEBRERO	\$162.217	29	\$1.622	\$6.489				\$154.106	2.289,96	\$159.309,80
	MARZO	\$162.217	31	\$1.622	\$6.489				\$154.106	2.302,84	\$158.247,48
	ABRIL	\$162.217	30	\$1.622	\$6.489				\$154.106	2.306,55	\$157.362,39
	MAYO	\$162.217	31	\$1.622	\$6.489				\$154.106	2.299,13	\$157.109,28
	JUNIO	\$162.217	30	\$1.622	\$6.489		\$162.217		\$316.323	2.290,62	\$323.528,23
	JULIO	\$162.217	31	\$1.622	\$6.489				\$154.106	2.290,62	\$158.201,89
	AGOSTO	\$162.217	31	\$1.622	\$6.489				\$154.106	2.290,40	\$158.201,89
	SEPTIEMBRE	\$162.217	30	\$1.622	\$6.489				\$154.106	2.297,60	\$158.217,08
	OCTUBRE	\$162.217	31	\$1.622	\$6.489				\$154.106	2.296,29	\$157.721,28
	NOVIEMBRE	\$162.217	30	\$1.622	\$6.489				\$154.106	2.293,02	\$157.811,25
	DICIEMBRE	\$162.217	31	\$1.622	\$6.489			\$162.217	\$316.323	2.301,75	\$324.390,31
		\$1.946.603		\$19.466	\$77.864				\$2.170.677		\$2.226.940,28
2021	ENERO	\$167.896	31	\$1.679	\$6.716	\$1.874			\$157.627	2.311,13	\$161.034,09
	FEBRERO	\$167.896	28	\$1.679	\$6.716				\$159.501	2.325,75	\$162.287,25
	MARZO	\$167.896	31	\$1.679	\$6.716				\$159.501	2.337,53	\$161.267,09
	ABRIL	\$167.896	30	\$1.679	\$6.716				\$159.501	2.351,50	\$160.454,38
	MAYO	\$167.896	31	\$1.679	\$6.716				\$159.501	2.351,50	\$159.501,14
	JUNIO	\$95.141	17	\$951	\$3.806				\$90.384		\$90.383,98

	\$934.621	\$9.346	\$37.385			\$886.016	\$894.928
TOTALES	\$6.026.305	\$60.263	\$241.052	\$7.762	\$459.624	\$435.562	\$6.612.414

De la liquidación realizada por el Despacho, se evidencia que el valor total de capital indexado sobre el 100% es de \$6.915.251. Valor que comparado con la liquidación aportada por la entidad arroja una diferencia de \$30 pesos en favor del convocante, como indica a continuación:

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD		
Valor Capital Indexado 100%	\$6.915.251	Valor Capital Indexado 100%	\$6.915.281	A
Valor Capital 100%	\$6.612.414	Valor Capital 100%	\$6.612.445	B
Valor Indexación	\$302.837	Valor Indexación	\$302.836	A-B

También se determinó que para cada una de las diferencias se realizaron los respectivos descuentos con destino a CREMIL, Sanidad y aportes por aumento previstos por la norma que cobija el régimen especial de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares. Estos descuentos no fueron indexados situación que genera un menor valor de los conceptos retornados a la entidad, sin embargo, por su monto dicha omisión no ocasiona un mayor impacto lesivo al erario.

Ahora bien, como resultado final de los descuentos, se obtiene el **capital final sin indexar** como se indica a continuación:

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD	
(+) Valor Capital 100%	\$6.921.491	(+) Valor Capital Indexado	\$6.915.281
(-) Cremil (1%)	\$60.263	(-) Cremil (1%)	\$60.259
(-) Sanidad (4%)	\$241.052	(-) Sanidad (4%)	\$241.054
(-) Aporte por Aumento	\$7.762	(-) Aporte por Aumento	\$7.762
Valor Total a Pagar	\$6.612.414	Valor Total a Pagar	\$6.612.445

Determinado el respectivo capital sin indexar, se debe sumar el respectivo el **valor de la indexación**, de la siguiente manera:

CAPITAL SIN INDEXAR + VALOR INDEXACIÓN = CAPITAL INDEXADO	
GRAN TOTAL JUZGADO	GRAN TOTAL ENTIDAD
\$6.915.251	\$6.915.281

Como se evidencia, la diferencia final de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad es de \$30 pesos M/CTE en favor del convocante. Dicha suma no ocasiona detrimento a las finanzas. Por ello, se aprobará el acuerdo conciliatorio allegado entre las partes, el 30 de marzo de 2018, ante este Despacho.

2.4. Sobre la Caducidad y Prescripción.

Comoquiera que la pretensión principal de la demanda consiste en la reliquidación de la asignación de retiro del actor, la cual corresponde a una prestación periódica demandable en cualquier momento, el Despacho concluye que no procede la aplicación del término de caducidad.

De otro lado, el fenómeno de la prescripción únicamente afectará el valor de la reliquidación sobre la asignación de retiro que no fue reclamada en tiempo. En el

*sub judice, el actor no dejó configurar el fenómeno de la prescripción, por cuanto acudió a la jurisdicción dentro del término trienal del Decreto 4433 de 2004. Por tanto, la liquidación se efectuó a partir del **30 de marzo de 2018, fecha de efectividad de la asignación de retiro.***

3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO.

El plazo en que serán pagadas estas diferencias es de diez (10) meses conforme a los parámetros expuestos en el acuerdo conciliatorio por la entidad demandada.

*Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación judicial en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes. El demandante tenía derecho a que la entidad reliquidara la asignación de retiro en los términos señalados por el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 25 de abril de 2019. Por ello es viable aprobar la conciliación judicial a que llegó el señor **JOSE NELSON GRAJALES FRANCO** a través de su apoderado y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en cuantía de \$6.915.281 con un incremento de la asignación mensual para el año 2021 por valor \$167.896 M/CTE, efectuando los aportes con destino a CREMIL (\$60.259), Sanidad (\$241.054), aporte por aumento (\$7.762 M/CTE) liquidados previamente.*

4. CONDENA EN COSTAS.

Tomando en consideración que la entidad demanda presentó formula conciliatoria, la cual fue avalada por la parte actora no se impondrá condena en costas.

El Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para su funcionamiento⁵.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E

PRIMERO: *Aprobar la conciliación judicial celebrada ante este Despacho el pasado 17 de junio de 2021 en audiencia, entre el apoderado del señor **JOSE NELSON GRAJALES FRANCO** y la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL**, en cuantía de **\$6.915.281 M/CTE**, por concepto de reliquidación de asignación conforme lo señalado por el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, a partir del **30 de marzo de 2018 hasta el 17 de junio de 2021**. El pago se hará en el término de diez (10) meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante CREMIL. El incremento de la asignación mensual para el año 2021 es de \$167.896 y el total de aportes a Sanidad por valor de \$241.054 M/CTE, CREMIL de \$60.259 M/CTE y \$7.762 de aporte por aumento.*

⁵ Artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa",

SEGUNDO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **expedir** copias de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, presta mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: **Notifíquese** a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

QUINTO: **Archivar** las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE⁶,

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1a0bb5d65f99c1026d7efebef6e5f90f8943797639cd46b38f09ce0d083e7cd

Documento generado en 01/07/2021 03:31:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁶ Notificado por Estado Electrónico WEB N°20 del 02 de julio de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO No.: *110013335-012-2019-00162-00*
ACTOR: *EDWIN MURCIA GALINDO*
ACCIONADO: *CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL*

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a verificar la conciliación judicial acordada entre el apoderado del señor **EDWIN MURCIA GALINDO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** en adelante **CREMIL**, en la audiencia inicial, etapa de conciliación, celebrada ante este Despacho Judicial el pasado 16 de junio de 2021.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. Su objeto versó sobre la reliquidación de la asignación de retiro del actor utilizando la fórmula establecida por el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 para liquidar la prima de antigüedad. Por su carácter particular y de contenido económico no tributario tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No hay caducidad del medio de control pues se demanda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas. Conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, este tipo de reclamaciones se pueden presentar en cualquier tiempo.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES.

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante este Juzgado, el 16 de junio de la presente anualidad, por valor total de **\$5.757.038**. Valor que comprende las diferencias por el reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta el 38.5% de la asignación básica mensual devengada por concepto de prima de antigüedad que le corresponde al señor **EDWIN MURCIA GALINDO**. El capital se reconoce al 100% (\$5.546.763 M/CTE), más la Indexación al 100%¹ (\$210.275), previas las deducciones por concepto de caja de retiro FFMM (\$51.446 M/CTE), descuento servimédicos (\$205.807 M/Cte) y aporte legal por aumento (\$7.762). La accionada se comprometió a pagar dentro de los diez (10) meses siguientes a la radicación de pago en la entidad. El incremento en la asignación mensual es de \$167.896 para el año 2021.

2.1. En cuanto al Desistimiento de las pretensiones.

¹ El Valor Indexación 100% = Valor Capital Indexado – Valor Capital 100%, esto es igual a (\$5.757.038 – \$5.546.763) = (\$210.275)

El demandante solicitó a CREMIL la reliquidación de su asignación de retiro utilizando la fórmula establecida por el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004. Petición negada por la demandada a través del oficio N°2018-104414 del 30 de octubre de 2018 y oficio N°2018-110759 del 23 de noviembre de 2018. Inconforme con la decisión administrativa radicó proceso judicial ante este Despacho, bajo el radicado 11001333501220190016200. Así, las pretensiones se orientaban a la declaratoria de nulidad del **acto administrativo que le negó lo petitionado**, y la respectiva reliquidación de su asignación de retiro. En audiencia inicial, etapa de conciliación, del 16 de junio de 2021, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio sobre la litis.

En la propuesta de conciliación la entidad presenta fórmula de arreglo respecto del reajuste de la prima de antigüedad e indica que es improcedente reajustar las partidas de subsidio familiar y la doceava parte de la prima de navidad. Por su parte, la demandante en escrito presentado con posterioridad a la audiencia manifiesta que desiste del reajuste de las partidas del subsidio familiar y la duodécima parte de la prima de navidad. Por cuanto, el tema ya fue resuelto por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 y los parámetros de la propuesta conciliatoria se ajusta a la mencionada providencia

Conforme a los argumentos expuestos, el Despacho considera procedente aceptar el desistimiento alegado por el extremo demandante. La solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber: (i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y, (ii) la manifestación la realiza la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir según mandato visible a folio 13 del expediente.

2.2. Existencia de la Obligación.

2.2.1. Liquidación de la Asignación de Retiro de los soldados profesionales.

Los miembros de las Fuerzas Militares tienen su propio régimen salarial y prestacional fijado en el literal d) del artículo 1 y el artículo 10 de la Ley 4 de 1992, con fundamento en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan². En virtud de ello, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 578 de 2000, expidió el Decreto 1794 de 2000, por el cual se estableció el régimen salarial y prestacional del personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares. Esta normatividad dispuso en cuanto a la asignación salarial, lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)."

Con posterioridad, el legislador expidió la Ley 923 de 2004 estableciendo en el numeral 3.3 del artículo 3° que las partidas para liquidar la asignación de retiro de los soldados profesionales serían las mismas "sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública". A su vez, el artículo 13 del Decreto

² Sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004. Corte Constitucional. M.P. Dr. Rodrigo Escobar

4433 de 2004 determinó las partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales incluyendo: i) salario mensual en los términos del artículo 1 del Decreto-Ley 1794 de 2000 y ii) la prima de antigüedad en los porcentajes previstos por el artículo 18 del Decreto 4433 de 2004. De igual manera, el artículo 16 ejusdem señaló la forma de liquidación de la asignación de retiro, así:

"ARTÍCULO 16. Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subraya y negrita fuera del texto original).

A través de la sentencia del 25 de abril de 2019, la Sección Segunda unificó su jurisprudencia, en relación con la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales y resolvió el recurso de apelación formulado por CREMIL, en los siguientes términos:

«(...)2. Los soldados profesionales que causen su derecho a la asignación de retiro a partir de julio de 2014 tendrán derecho a que se incluya el subsidio familiar como partida computable en dicha prestación, así: en el porcentaje del 30%³ para quienes al momento de su retiro estén devengado el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000⁴ y, en porcentaje del 70%, para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida.

3. Para quienes causaron su derecho a la asignación de retiro con anterioridad al mes de julio de 2014, el subsidio familiar no es partida computable para la liquidación de esa prestación, toda vez que no estaba definido en la ley o decreto como tal.

4. A fin de establecer la asignación mensual como partida computable para efectos de liquidar la asignación de retiro según lo dispuesto por el artículo 13.2.1 del Decreto 4433 de 2004, deberá atenderse el artículo 1 del Decreto ley 1794 de 2000, en su integridad, teniendo en cuenta el salario que le corresponde a los soldados voluntarios que se incorporaron como profesionales, por lo cual:

4.1. La asignación de retiro de los soldados voluntarios que se encontraban vinculados al 31 de diciembre del año 2000 y posteriormente fueron incorporados como profesionales debe liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%. Así mismo, habrá lugar a realizar los correspondientes descuentos por concepto de los aportes para la asignación de retiro que se hubieren dejado de efectuar como consecuencia de haber percibido un salario inferior al que correspondía en servicio activo, por virtud de dicha norma, y a adelantar el trámite administrativo tendiente a obtener el reintegro de la porción que le correspondía al empleador.

4.2. Por su parte, la asignación salarial mensual de los soldados que se vincularon como profesionales, debe liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%.

³ Artículo 1 del Decreto 1162 de 2014

⁴ El artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 revivió con la declaratoria de nulidad del Decreto 3770 de 2009.

5. Para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera:

$(\text{salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{Asignación de Retiro.}$

6. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL tiene legitimación en la causa para reajustar la asignación de retiro de los soldados profesionales, sin que se requiera que previamente se hubiera obtenido el reajuste del salario devengado en servicio activo.”

De acuerdo a la normatividad y jurisprudencia en cita, la asignación de retiro de los soldados profesionales debe ser liquidada teniendo en cuenta el 70% de la asignación mensual, suma a la cual se le debe incrementar el 38.5% de tal asignación, por concepto de prima de antigüedad, siempre y cuando el resultado final no sea inferior a 1.2 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2.2. Revisión de la liquidación

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación judicial los siguientes:

<p style="text-align: center;">EDWIN MURCIA GALINDO Grado:SLP® C.C. 7.711.641 (f. 14) Hoja de servicios N°3-7711641 del 13 de julio de 2018 (ff. 20 y 21Vto)</p>
<p style="text-align: center;">TIEMPO DE SERVICIOS (f. 20)</p> <ul style="list-style-type: none">- SOLDADO REGULAR: Desde 14 de noviembre de 1997 hasta el 15 de mayo de 1999.- SOLDADO VOLUNTARIO: Desde 15 junio de 1999 hasta el 31 de octubre de 2003.- SOLDADO PROFESIONAL: Desde 01 de noviembre de 2003 hasta el 01 de julio de 2018.- TRES MESES DE ALTA: Desde 01 de julio de 2018 hasta el 01 de octubre de 2018.
<p style="text-align: center;">ACTO DE RECONOCIMIENTO Resolución N°17809 del 21 de agosto de 2018 (ff. 21 y 22)</p> <p style="text-align: center;">FACTORES RECONOCIDOS EN LA ASIGNACIÓN:</p> <ul style="list-style-type: none">- Sueldo 70%- Prima de antigüedad 38.5 %.- Subsidio familiar 30%
<p style="text-align: center;">PETICIÓN:</p> <ul style="list-style-type: none">- 19 de octubre de 2018 (ff. 15 y 15Vto).
<p style="text-align: center;">ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO</p> <ul style="list-style-type: none">- Oficio N°2018-104418 del 30 de octubre de 2018 (ff. 16 - 18).

2.3.1. Cálculo de las Diferencias:

Para reliquidar la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación, frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO - SLP® EDWIN MURCIA GALINDO									
AÑO	SALARIO MÍNIMO	TOTAL SUELDO MENSUAL BÁSICO SOLDADO PROFESIONAL (Salario mínimo adicionado en un 60%)	BASE DE LA ASIGNACIÓN DEL RETIRO (70% sueldo básico SP)	PRIMA DE ANTIGÜEDAD ASIGNACIÓN DE RETIRO (38,5% del sueldo básico)	SUBSIDIO FAMILIAR (30% DE LA BASE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO)	TOTAL ASIGNACIÓN DE RETIRO (DESPACHO)	TOTAL ASIGNACIÓN DE RETIRO (CREMIL)	ASIGNACIÓN DE RETIRO PAGADA	DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN
2018	\$781.242	\$1.249.987	\$874.991	\$481.245	\$234.373	\$1.590.609	\$1.590.610	\$1.446.237	\$144.372
2019	\$828.116	\$1.324.986	\$927.490	\$510.119	\$248.435	\$1.686.044	\$1.686.044	\$1.533.009	\$153.035
2020	\$877.803	\$1.404.485	\$983.139	\$540.727	\$263.341	\$1.787.207	\$1.787.208	\$1.624.990	\$162.217
2021	\$908.526	\$1.453.642	\$1.017.549	\$559.652	\$272.558	\$1.849.759	\$1.849.759	\$1.681.863	\$167.896

- El Despacho constató que la asignación de retiro reconocida al actor había sido calculada erróneamente, hallando una diferencia dejada de percibir por parte del señor **EDWIN MURCIA GALINDO** en su asignación de retiro.
- Los valores consignados en la columna "Sueldo Básico Soldado profesional", corresponden a la asignación básica mensual recibida por estos servidores públicos conforme a lo dispuesto por el artículo 1 inciso 2 del Decreto 1794 de 2000, es decir, 1 salario mínimo legal mensual vigente aumentado en un 60%. Lo anterior, teniendo en cuenta que el actor se desempeñó como soldado voluntario con antelación a 31 de diciembre del año 2000 y, posteriormente, fue incorporado como profesional.
- Las cifras dispuestas en la columna "Base Asignación de Retiro" son el resultado de obtener el 70% del sueldo básico del soldado profesional; aquellas ubicadas en la columna "Prima de Antigüedad Asignación de Retiro" corresponde al 38.5% del sueldo básico del soldado profesional. Los valores de la columna "Subsidio Familiar" corresponden al 30% de la base de la asignación de retiro mensual. Finalmente, la columna llamada "total asignación de Retiro (DESPACHO)", es el resultado de sumar las 3 columnas anteriores, en aplicación de la fórmula del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y la sentencia de unificación antes referida.
- La columna "Asignación de Retiro (CREMIL) corresponde al valor liquidado por la entidad demandada en la fórmula conciliatoria.
- La columna "Diferencia Mensual sin indexación" es el resultado de restar al valor denominado "total asignación de retiro (DESPACHO)" el valor efectivamente pagado al demandante por concepto de asignación de retiro.
- Una vez establecida la existencia de diferencias mensuales dejadas de percibir por concepto de asignación de retiro por parte del actor, el Despacho efectuó la liquidación nuevamente desde la fecha de asignación de retiro, 01 de octubre de 2018 hasta el 16 de junio de 2021. Comparada la liquidación realizada por la entidad con la efectuada por este Despacho, se constata la existencia de una leve diferencia que no afecta de forma sustancial el acuerdo celebrado.

2.3.2. Indexación:

Resulta claro que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores “diferencia mensual sin indexación” sombreados en la tabla anterior, indexándolos de manera proporcional mes por mes desde la fecha en que se causó el derecho. Esto es del **01 de octubre de 2018 (fecha de efectividad de la asignación de retiro) y hasta el 16 de junio de 2021 (fecha de la liquidación)**, atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado. Por ello, el procedimiento se consolidó en el siguiente recuadro, que condensa las sabanas de liquidación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio:

AÑO	MES	VALOR DIFERENCIA	DÍAS	1% DESCUENTO DE LEY	4% DESCUENTO SERVICIO MEDICO	VALOR APORTE AUMENTO	VALOR PRIMA SEMESTRAL	VALOR MESADA NAVIDAD	CAPITAL SIN INDEXAR	IPC	CAPITAL + INDEXACION AL 100%
2018	OCTUBRE	\$144.372	31	\$1.444	\$5.775				\$137.153	2.173,03	\$148.594,56
	NOVIEMBRE	\$144.372	30	\$1.444	\$5.775				\$137.153	2.175,62	\$148.417,45
	DICIEMBRE	\$144.372	31	\$1.444	\$5.775			\$36.093	\$173.246	2.182,16	\$187.251,49
			\$433.115		\$4.331	\$17.325			\$447.552		\$484.263,51
2019	ENERO	\$153.035	31	\$1.530	\$6.121	\$2.858			\$142.525	2.195,26	\$153.585,68
	FEBRERO	\$153.035	28	\$1.530	\$6.121				\$145.383	2.207,91	\$155.730,58
	MARZO	\$153.035	31	\$1.530	\$6.121				\$145.383	2.217,52	\$154.838,33
	ABRIL	\$153.035	30	\$1.530	\$6.121				\$145.383	2.228,43	\$154.167,32
	MAYO	\$153.035	31	\$1.530	\$6.121				\$145.383	2.235,41	\$153.412,54
	JUNIO	\$153.035	30	\$1.530	\$6.121		\$153.035		\$298.419	2.241,30	\$313.916,16
	JULIO	\$153.035	31	\$1.530	\$6.121				\$145.383	2.246,32	\$152.531,61
	AGOSTO	\$153.035	31	\$1.530	\$6.121				\$145.383	2.248,28	\$152.190,74
	SEPTIEMBRE	\$153.035	30	\$1.530	\$6.121				\$145.383	2.253,30	\$152.058,06
	OCTUBRE	\$153.035	31	\$1.530	\$6.121				\$145.383	2.257,01	\$151.719,30
	NOVIEMBRE	\$153.035	30	\$1.530	\$6.121				\$145.383	2.259,41	\$151.469,91
	DICIEMBRE	\$153.035	31	\$1.530	\$6.121			\$153.035	\$298.419	2.265,09	\$310.581,67
			\$1.836.422		\$18.364	\$73.457			\$2.047.813		\$2.156.201,90
2020	ENERO	\$162.217	31	\$1.622	\$6.489	\$3.030			\$151.076	2.274,69	\$156.839,40
	FEBRERO	\$162.217	29	\$1.622	\$6.489				\$154.106	2.289,96	\$159.309,80
	MARZO	\$162.217	31	\$1.622	\$6.489				\$154.106	2.302,84	\$158.247,48
	ABRIL	\$162.217	30	\$1.622	\$6.489				\$154.106	2.306,55	\$157.362,39
	MAYO	\$162.217	31	\$1.622	\$6.489				\$154.106	2.299,13	\$157.109,28
	JUNIO	\$162.217	30	\$1.622	\$6.489		\$162.217		\$316.323	2.290,62	\$323.528,23
	JULIO	\$162.217	31	\$1.622	\$6.489				\$154.106	2.290,62	\$158.201,89
	AGOSTO	\$162.217	31	\$1.622	\$6.489				\$154.106	2.290,40	\$158.201,89
	SEPTIEMBRE	\$162.217	30	\$1.622	\$6.489				\$154.106	2.297,60	\$158.217,08
	OCTUBRE	\$162.217	31	\$1.622	\$6.489				\$154.106	2.296,29	\$157.721,28
	NOVIEMBRE	\$162.217	30	\$1.622	\$6.489				\$154.106	2.293,02	\$157.811,25
	DICIEMBRE	\$162.217	31	\$1.622	\$6.489			\$162.217	\$316.323	2.301,75	\$324.390,31
			\$1.946.603		\$19.466	\$77.864			\$2.170.677		\$2.226.940,28
2021	ENERO	\$167.896	31	\$1.679	\$6.716	\$1.874			\$157.627	2.311,13	\$161.034,09
	FEBRERO	\$167.896	28	\$1.679	\$6.716				\$159.501	2.325,75	\$162.287,25
	MARZO	\$167.896	31	\$1.679	\$6.716				\$159.501	2.337,53	\$161.267,09
	ABRIL	\$167.896	30	\$1.679	\$6.716				\$159.501	2.351,50	\$160.454,38

	MAYO	\$167.896	31	\$1.679	\$6.716				\$159.501	2.351,50	\$159.501,14
	JUNIO	\$89.544	16	\$895	\$3.582				\$85.067	0,00	\$85.067,27
		\$929.024		\$9.290	\$37.161				\$880.699		\$889.611
	TOTALES	\$5.145.164		\$51.452	\$205.807	\$7.762	\$315.252	\$351.345	\$5.546.741		\$5.757.017

De la liquidación realizada por el Despacho, se evidencia que el valor total de capital indexado sobre el 100% es de \$5.757.017. Valor que comparado con la liquidación aportada por la entidad arroja una diferencia de \$21 pesos en favor del convocante, como indica a continuación:

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD		
Valor Capital Indexado 100%	\$ 5.757.017	Valor Capital Indexado 100%	\$ 5.757.038	A
Valor Capital 100%	\$ 5.546.741	Valor Capital 100%	\$ 5.546.763	B
Valor Indexación	\$ 210.276	Valor Indexación	\$ 210.275	A-B

También se determinó que para cada una de las diferencias se realizaron los respectivos descuentos con destino a CREMIL, Sanidad y aportes por aumento previstos por la norma que cobija el régimen especial de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares. Estos descuentos no fueron indexados situación que genera un menor valor de los conceptos retornados a la entidad, sin embargo, por su monto dicha omisión no ocasiona un mayor impacto lesivo al erario.

Ahora bien, como resultado final de los descuentos, se obtiene el **capital final sin indexar** como se indica a continuación:

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD	
(+) Valor Capital 100%	\$ 5.811.761	(+) Valor Capital Indexado	\$ 5.811.778
(-) Cremil (1%)	\$ 51.452	(-) Cremil (1%)	\$ 51.446
(-) Sanidad (4%)	\$ 205.807	(-) Sanidad (4%)	\$ 205.807
(-) Aporte por Aumento	\$ 7.762	(-) Aporte por Aumento	\$ 7.762
Valor Total a Pagar	\$ 5.546.741	Valor Total a Pagar	\$ 5.546.763

Determinado el respectivo capital sin indexar, se debe sumar el respectivo el **valor de la indexación**, de la siguiente manera:

CAPITAL SIN INDEXAR + VALOR INDEXACIÓN = CAPITAL INDEXADO	
GRAN TOTAL JUZGADO	GRAN TOTAL ENTIDAD
\$ 5.757.017	\$ 5.757.038

Como se evidencia, la diferencia final de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad es de \$21 pesos M/CTE en favor del convocante.

2.4. Sobre la Caducidad y Prescripción

Comoquiera que la pretensión principal de la demanda consiste en la reliquidación de la asignación de retiro del actor, la cual corresponde a una prestación periódica demandable en cualquier momento, el Despacho concluye que no procede la aplicación del término de caducidad.

De otro lado, el fenómeno de la prescripción únicamente afectará el valor de la reliquidación sobre la asignación de retiro que no fue reclamada en tiempo. En el sub judice, el actor no dejó configurar el fenómeno de la prescripción, por cuanto acudió a la jurisdicción (24 de abril del 2019) dentro del término trienal del Decreto 4433 de 2004. Por tanto, la liquidación se efectuó a partir del **01 de octubre de 2018, fecha de efectividad de la asignación de retiro.**

3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias es de diez (10) meses conforme a los parámetros expuestos en el acuerdo conciliatorio por la entidad demandada.

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación judicial en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes. El demandante tenía derecho a que la entidad reliquidara la asignación de retiro en los términos señalados por el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 25 de abril de 2019. Por ello es viable aprobar la conciliación judicial a que llegó el señor **EDWIN MURCIA GALINDO** a través de su apoderado y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en cuantía de \$5.757.038, con un incremento de la asignación mensual para el año 2021 por valor \$167.896 M/CTE, efectuando los aportes con destino a CREMIL (\$51.446), Sanidad (\$205.807), aporte por aumento (\$7.762 M/CTE) liquidados previamente.

4. CONDENA EN COSTAS.

Tomando en consideración que la entidad demanda presentó formula conciliatoria, la cual fue avalada por la parte actora no se impondrá condena en costas.

El Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para su funcionamiento⁵.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones orientadas a reliquidar la partida computable de subsidio familiar y la inclusión de la duodécima prima de navidad que hace el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aprobar la conciliación judicial celebrada ante este Despacho el pasado 20 de noviembre de 2020 en audiencia, entre el apoderado del señor **EDWIN MURCIA GALINDO** y la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL**, en cuantía de **\$5.757.038 M/CTE**, por concepto de reliquidación de asignación conforme lo señalado por el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, a partir del **01 de**

⁵ Artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa",

octubre de 2018 hasta el 16 de junio de 2021. El pago se hará en el término de diez (10) meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante CREMIL. El incremento de la asignación mensual para el año 2021 es de \$167.896 y el total de aportes a Sanidad por valor de \$205.807 M/CTE, CREMIL de \$51.446 M/CTE y \$7.762 de aporte por aumento.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **expedir** copias de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, presta mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: **Notifíquese** a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

TERCERO: **Archivar** las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE⁶,

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a699bb8b3feb7a41eda2ba34f927bacb7712f1934093d5bc4e077aff53bbde65

Documento generado en 01/07/2021 03:31:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁶ Notificado por Estado Electrónico WEB N°20 del 02 de julio de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO No.: 11001-3335-012-2019-00393-00
ACTOR: ADRIANA DEL PILAR FUQUENE CUADRADO
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ
– FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La parte actora allegó memorial (ff. 34 y 35) en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda. Por ello, el Despacho dispone correr traslado de la petición por el término de tres (03) días, a fin de que se manifieste sobre el desistimiento.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5adcb0377ca39abd630558692b4a5a6ab78b19cd0f88fa04aa89da8c12a384d5

Documento generado en 01/07/2021 03:30:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB N°20 del 02 de julio de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO No.: 11001-3335-012-2019-00409-00
ACTOR: LADY CAROLINA ACHURY RIOS
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ
– FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La parte actora allegó memorial (ff. 40 y 41) en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda. Por ello, el Despacho dispone correr traslado de la petición a la accionada por el término de tres (03) días, a fin de que se manifieste sobre el desistimiento.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2a3b4afb253bda9189b3430b283f59fb57b2327442cc21c068194a64b2eaf5a

Documento generado en 01/07/2021 03:30:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB N°20 del 02 de julio de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO No.: 11001-3335-012-2019-00410-00
ACTOR: RUBY MERCEDES MALDONADO RINCON
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ
– FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La parte actora allegó memorial (ff. 39 y 40) en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda. Por ello, el Despacho dispone correr traslado de la petición a la accionada por el término de tres (03) días, a fin de que se manifieste sobre el desistimiento.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7ff8dc179d045b9b3223232c8731fccd421b4a8f43f48193e395cf00d400365

Documento generado en 01/07/2021 03:30:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB N°20 del 02 de julio de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-Lesividad*
RADICACIÓN No.: *110013335-012-2019-00469-00*
ACCIONANTE: *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES*
ACCIONADO: *CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD*

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. ANTECEDENTES

En providencia del 24 de septiembre de 2020, el Despacho declaró la falta de competencia para avocar conocimiento sobre las pretensiones de la demanda. La decisión se adoptó porque el demandado realizó sus últimas cotizaciones en calidad de trabajador independiente, como se demuestra en la historia laboral y los actos administrativos enjunciados.

Encontrándose en el término legal, la parte actora interpone recurso de reposición contra la anterior providencia. Argumenta que, los actos administrativos que otorgaron la prestación al demandado incurrieron en un error, pues a este no le asistía derecho al reconocimiento prestacional. Como el actor no accedió a la solicitud de revocatoria directa, la entidad quedó habilitada para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de la acción de lesividad.

Sostiene que como el problema jurídico se suscribe a determinar la legalidad de los actos administrativos demandados expedidos por COLPENSIONES, no se debe analizar la condición del beneficiario, si es empleado público o trabajador oficial, ya que la competencia recae sobre el Juez Administrativo.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. En cuanto al recurso de reposición.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles de recurso de apelación, atendiendo el artículo 243 de la citada norma. En ese sentido, el recurso de reposición procede contra la providencia que remite a otra jurisdicción y, su interposición debe hacerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto¹.

El auto recurrido fue notificado por estado el 25 de septiembre de 2020, por lo que el actor tenía hasta el 30 de septiembre de la misma anualidad para presentar el recurso. Como el mismo fue interpuesto el 28 de septiembre, encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

¹ CGP, artículo 318.

2.2. Competencias laborales establecidas en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Seguidamente y con criterio de especificidad enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público.² Este objeto encuentra una precisión adicional prevista en el artículo 105 ordinal 4.º ib., al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

2.3. Competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

El artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564³, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior – artículo 104.4 Ley 1437-.

Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4.º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.

De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca.

² **ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
(...)

4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

³ «Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: [...] "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. [...].

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. [...].»

3. CASO EN CONCRETO

La apoderada de la actora solicita la revocatoria del auto del 24 de septiembre de 2020, al considerar que la demanda esta orienta a obtener la nulidad de los actos administrativos que concedieron la pensión de vejez. Sostiene que, la calidad del trabajador no influye al momento de determinar la jurisdicción, ya que el control de legalidad de los actos administrativos le compete al juez contencioso como lo dispone el artículo 104, en concordancia con el 151 del CPACA. Por esta razón argumenta que, la providencia recurrida no es acertada al remitir a los jueces laborales y, en consecuencia, debe ser revocada y la demanda admitida.

Sobre la aplicación del artículo 104 del CPACA, es preciso anotar que el legislador al determinar el objeto de la jurisdicción consagró en esa norma una fórmula transaccional que acogió tanto el criterio material como el orgánico o subjetivo.

Criterio material: Como regla general, la jurisdicción conoce de los actos, contratos, hechos, omisiones, operaciones en los que este involucrada una entidad pública o particular que ejerza función administrativa, esto es, los que se rigen por principios y normas que son ajenas o derogatorias del derecho común, como ocurre con los actos administrativos que se derivan de la relación laboral propia del empleado público. Criterio orgánico: Fundado en la naturaleza jurídica del sujeto a controlar. Conoce de los litigios en que sea parte una entidad pública, cualquiera que sea su régimen, como es el caso de los ejecutivos y la responsabilidad extracontractual.

Con fundamento en el primer criterio, el artículo 104 numeral 4 asignó a la jurisdicción las controversias de seguridad social de los servidores públicos, por ser expresión propia de la función administrativa, siempre y cuando el régimen esté administrado por una persona de derecho público. Por lo mismo se excluye los conflictos laborales de los trabajadores oficiales.

En el presente caso, al estudiar la calidad del demandando, el Despacho establece que no acredita la calidad de servidor público a la consolidación del estatus pensional como se demuestra en la respectiva historia laboral y la en la Resolución GNR 056690 del 09 de abril de 2013. Los últimos aportes realizados por el señor TORRES BRANDFORD fueron en calidad de trabajador independiente como se indicó en el acto recurrido.

En consecuencia, como el objeto de esta jurisdicción, cuando se trata de asuntos de seguridad social, no lo determina la existencia de un acto administrativo, sino la naturaleza de la vinculación laboral, que sea expresión de la función administrativa, se confirmará el auto del 24 de septiembre de 2020, en cuanto señaló que la competencia para conocer del presente proceso recae en los jueces laborales del circuito de Bogotá, por tratarse de una controversia referente al sistema de seguridad social en pensiones entre COLPENSIONES y un trabajador independiente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Conformar la decisión proferida en auto del 24 de septiembre de 2020 que declaró la falta de competencia para avocar conocimiento sobre las

pretensiones de la demanda y ordenó su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, por las razones expuesta en la presente providencia.

SEGUNDO: *En firme la presente providencia, dar cumplimiento al numeral segundo del auto calendarado el 24 de septiembre de 2020.*

NOTIFIQUESE⁴

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b2b7fc244048b4c6a04bce9032533615ce0fdacf80785ef165ba50a40da8fd
Documento generado en 01/07/2021 03:31:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ Notificado por Estado Electrónico WEB N°20 del 02 de julio de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO No.: 11001-3335-012-2019-00485-00
ACTOR: CARMEN CECILIA OSORIO MARTINEZ
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ
– FIDUPREVISORA S.A

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La parte actora allegó memorial (ff.37 y 39) en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda. Por ello, el Despacho dispone correr traslado de la petición por el término de tres (03) días, a fin de que se manifieste sobre el desistimiento.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75eccd00be0e85f2af772407705d84fe3e1a887b0409b6f5af3962fe717a4f1c
Documento generado en 01/07/2021 03:30:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB N°20 del 02 de julio de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LESIVIDAD**
RADICACIÓN No.: **110013335-012-2019-00489-00**
ACCIONANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**
ACCIONADO: **GERMAN GARCIA BARBOSA**

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose la demanda para estudio de admisión, advierte el Despacho que no es competente para dirimir el conflicto propuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en contra del señor GERMAN GARCIA BARBOSA por las siguientes razones:

Los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011 establecen:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)

ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Suministrando una interpretación a la norma transcrita el Consejo de Estado¹ señaló:

“Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A. Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de 2019. Radicación:11001-03-25-000-2017-00910 00 (4857)

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.
- Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido”.

Bajo esta interpretación normativa, cualquier controversia originada directa o indirectamente en un contrato de trabajo (del sector público o privado) está excluida de la jurisdicción contenciosa administrativa; por lo tanto, será competencia de la jurisdicción ordinaria en cabeza de los jueces laborales. Aunque el reconocimiento prestacional sea hecho mediante acto administrativo por una entidad pública como lo es COLPENSIONES, no debe desconocerse la relación laboral que dio lugar a su expedición, es decir, i) si deviene de un contrato de trabajo (trabajador independiente), o ii) de una relación legal y reglamentaria de un empleado público con el Estado.

Es claro para el Despacho que el señor GERMAN GARCIA BARBOSA, al momento en que adquirió el derecho a la pensión de jubilación, a partir del 26 de julio de 2010, era empleado de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA D.C. – E.T.B, como se informa a continuación:



EL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A., E.S.P.

C E R T I F I C A

Que GERMAN GARCÍA BARBOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.099.197, y número de afiliación al Instituto de Seguros Sociales 919099197, fue trabajador activo de esta Empresa desde el 18 de mayo de 1987 hasta el 25 de julio de 2010. Desde su vinculación e, incluso, hasta la fecha, E.T.B. S.A. E.S.P. cotiza a su favor por I.V.M. al ISS.

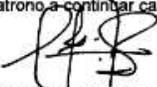
El señor García Barbosa comenzó a disfrutar pensión a partir del 26 de julio de 2010 en cuantía mensual de \$2.818.999 ajustada a \$ 2.908.361.

La pensión se causó por haber laborado al servicio del Estado, así:

ENTIDAD	AÑOS	MESES	DIAS
ETB	23	2	8
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	2	0	0
TOTAL	25	2	8

COTIZACIÓN AL ISS COMO PENSIONADO HASTA LA FECHA	AÑOS	MESES
	1	6

Se expide este certificado a solicitud del ISS, con el propósito de tramitar la pensión de jubilación o vejez que pueda corresponderle, así como de establecer el derecho del patrono a continuar cancelando únicamente el mayor valor si lo hubiere.


MARIO CONTRERAS AMADOR
Presidente


EDUARDO CHARRY GUTIÉRREZ
Gerente de Gestión del Talento Humano

Proyectó: Lorena Romero
Revisó: Ángela Forero

<http://www.etb.com.co>



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2019
ACTUALIZADO A: 24 octubre 2019

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
899999115	ETB S.A ESP	01/08/2008	31/08/2008	\$1.942.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999115	ETB S.A ESP	01/09/2008	31/10/2008	\$1.957.000	8,57	0,00	0,00	8,57
899999115	ETB S.A ESP	01/11/2008	30/11/2008	\$1.936.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999115	ETB S.A ESP	01/12/2008	31/12/2008	\$3.795.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999115	ETB S.A ESP	01/01/2009	28/02/2009	\$1.947.000	8,57	0,00	0,00	8,57
899999115	ETB S.A ESP	01/03/2009	31/03/2009	\$1.952.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999115	ETB S.A ESP	01/04/2009	30/04/2009	\$1.947.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999115	ETB S.A ESP	01/05/2009	31/05/2009	\$2.710.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999115	ETB S.A ESP	01/06/2009	30/06/2009	\$7.370.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999115	ETB S.A ESP	01/07/2009	31/07/2009	\$2.390.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999115	ETB S.A ESP	01/08/2009	31/08/2009	\$2.096.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999115	ETB S.A ESP	01/09/2009	30/09/2009	\$2.108.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999115	ETB S.A ESP	01/10/2009	31/10/2009	\$2.104.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999115	ETB S.A ESP	01/11/2009	30/11/2009	\$2.096.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999115	ETB S.A ESP	01/12/2009	31/12/2009	\$5.298.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999115	ETB S.A ESP	01/01/2010	31/01/2010	\$2.173.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999115	ETB S.A ESP	01/02/2010	28/02/2010	\$2.177.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999115	ETB S.A ESP	01/03/2010	31/03/2010	\$2.186.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999115	ETB S.A ESP	01/04/2010	30/04/2010	\$2.177.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999115	ETB S.A ESP	01/05/2010	31/05/2010	\$2.177.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999115	ETB S.A ESP	01/06/2010	30/06/2010	\$7.476.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999115	ETB S.A ESP	01/07/2010	31/07/2010	\$2.157.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999115	ETB S.A ESP	01/08/2010	31/08/2010	\$2.093.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999115	EMPRESA DE TELECOMUN	01/09/2010	30/09/2010	\$2.139.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999115	ETB S.A ESP	01/10/2010	31/10/2010	\$4.477.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999115	ETB S.A ESP	01/11/2010	30/11/2010	\$4.417.000	4,29	0,00	0,00	4,29
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								1.858,86
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):								0,00

Así, como la E. T. B., está constituida como una sociedad comercial, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, para ejercer sus actividades dentro del marco del derecho privado y la Ley 142 de 1994, el régimen laboral aplicable a las personas que presten sus servicios allí es el contenido en el código sustantivo del trabajo, como lo señala expresamente el artículo 41 de la citada ley y corresponde exclusivamente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá².

En consecuencia, por tratarse de una controversia referente al sistema de seguridad social en pensiones entre COLPENSIONES y un trabajador del sector privado, este Despacho carece de competencia para dirimir el litigio. por lo tanto, se ordena remitir el expediente al señor Juez Laboral del Circuito – Reparto – de Bogotá, por competencia, como lo ordena el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria Decisión de fecha 3 de junio de 2015, proceso de radicación No 110010102000201500496-00(10431-23), Magistrado Ponente Julia Emma Garzón Gómez.

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contra del señor **GERMAN GARCIA BARBOSA**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al señor Juez Laboral del Circuito – Reparto – de Bogotá, D. C., por competencia.

TERCERO: DEJAR, por Secretaría, las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE³

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ed410ede5b437744b4f041e2e23c96b1a6cfc36affa593ca7978fd0cd13e9
Documento generado en 01/07/2021 03:30:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Notificado por Estado Electrónico WEB N°20 del 02 de julio de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO No.: *110013335-012-2020-00024-00*
ACTOR: *FLOR MARÍA RUEDA TAPIAS*
ACCIONADOS: *NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. ANTECEDENTES.

En providencia del 01 de julio de 2020, el Despacho admitió la presente demanda con relación a la señora FLOR MARÍA RUEDA TAPIAS, en contra del MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO e inadmitió frente a los siguientes demandantes: HÉCTOR SÁENZ ARÉVALO, YAMILE ESCOBAR HURTADO, MARÍA DEL CARMEN ARGUELLO SIABATO y MARTHA ESTHER CORREDOR RIVERA, para que adecuara en escritos separados cada una de las demandas.

Dicho auto fue notificado por estado el 02 de julio siguiente y, contra el mismo, el apoderado del extremo demandante allegó recurso de reposición el 17 de julio. Argumenta que, es posible acumular las pensiones de los demandantes bajo una misma cuerda procesal de acuerdo al artículo 165 del CPACA¹ y el artículo 88 del CGP².

2. CONSIDERACIONES

2.1. En cuanto al recurso de reposición contra el auto admisorio.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles de recurso de apelación atendiendo el artículo 243 de la citada norma.

En ese sentido, el recurso de reposición procede contra la providencia que admite la demanda y su interposición debe hacerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto³.

El auto recurrido fue notificado por estado el 02 de julio de 2020, por lo que el actor tenía hasta el 07 de julio de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición y, como quiera que el mismo fue interpuesto el 17 de julio de 2020, encuentra el Despacho que fue presentado extemporáneamente.

El despacho observa que la reanudación de términos judiciales por razón de la pandemia COVID 19 se hizo a partir del 1 de julio, mediante el acuerdo PCSJA20-11567 del 2020, situación que pudo ser desconocida por el apoderado de la parte actora, sin embargo, no es causal legal para justificar la presentación extemporánea.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Código General del Proceso.

³ CGP, artículo 318.

En ese orden de ideas, como el recurso se presentó por fuera de los tres días de ejecutaría e incluso por fuera de los 10 días otorgados para la subsanación, corresponde rechazar la demanda presentada por los señores HÉCTOR SÁENZ ARÉVALO, YAMILE ESCOBAR HURTADO, MARÍA DEL CARMEN ARGUELLO SIABATO y MARTHA ESTHER CORREDOR RIVERA.

En cuanto al término de traslado de la demanda, en el caso de la señora FLOR MARÍA RUEDA TAPIAS, el Despacho considera necesario ajustarlo a 30 días de acuerdo a lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se ordenará modificar el auto admisorio de la demanda, en ese sentido.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMETE el auto del 01 de julio de 2020 que admitió la demandada presentada por la señora FLOR MARÍA RUEDA TAPIAS en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el siguiente numeral:

“(…)

CUARTO: Correr traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

(…)”

SEGUNDO: Por secretaría, dar cumplimiento al numeral segundo del auto calendado el 01 de julio de 2020.

TERCERO: Rechazar la demanda presentada por los señores HÉCTOR SÁENZ ARÉVALO, YAMILE ESCOBAR HURTADO, MARÍA DEL CARMEN ARGUELLO SIABATO y MARTHA ESTHER CORREDOR RIVERA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Entregar los documentos la parte actora, conforme lo dispuesto en el numeral tercero, acápite dos (02) de la providencia del 01 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

⁴ Notificado por Estado Electrónico WEB N°20 del 02 de julio de 2021.

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

626953767125e2bc939fbdf884c6e436b40c2b9120252ea3181bbbd4c129978

Documento generado en 01/07/2021 03:31:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO N° *11001-3335-012-2020-00042-00*
ACTOR: *RICARDO PEÑA RODRÍGUEZ*
ACCIONADOS: *NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA*

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. ANTECEDENTES

En providencia del 04 de mayo de 2021 (ff.110 y 111), este Despacho rechazó la demanda de la referencia. El auto fue notificado por estado el 05 de mayo y la parte demandante presentó recurso de apelación el 10 de mayo (ff. 112-119).

2. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación el artículo 243¹ ibídem; expone un listado de las providencias que son susceptibles de ser recurridas, entre otras, la que rechaza la demanda.

Como el recurso de apelación fue interpuesto en el término de ley y en debida forma se concede en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio del 04 de mayo de 2021, a través del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

¹ Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

² Notificado por Estado Electrónico WEB N°20 del 02 de julio de 2021.

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae2cb99936b0e5b1fa3e633cab653acc571e217b28c1d60489053386f51a730e

Documento generado en 01/07/2021 03:30:37 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO No.: *11001-3335-012-2020-00066-00*
ACTOR: *HELENA PATRICIA URREA RUIZ*
ACCIONADO: *NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DISTRITO CAPITAL*

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La parte actora allegó memorial (ff. 26 y 27) en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda. Por ello, el Despacho dispone correr traslado de la petición por el término de tres (03) días, a fin de que se manifieste sobre el desistimiento.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

843acea88d0cfa6ffe1ef3586efa11441a7fb22aab3e0f61244d755f2b31b698

Documento generado en 01/07/2021 03:30:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB N°20 del 02 de julio de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO No.: *110013335-012-2020-00150-00*
ACTOR: *CARMEN ROSA NEMOCON CORREA*
ACCIONADO: *NACIÓN – FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA*

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose la demanda para estudio de admisión, advierte el Despacho que no es competente para dirimir el conflicto propuesto por la CARMEN ROSA NEMOCON CORREA, en calidad de beneficiaria de la sustitución pensional que devengaba el señor JOSÉ ADÁN POVEDA ARÉVALO (Q.E.P.D), en contra del señor FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, por las siguientes razones:

Los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011 establecen:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)

ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Suministrando una interpretación a la norma transcrita el Consejo de Estado¹ señaló:

“Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.*
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.*

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A. Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de 2019. Radicación:11001-03-25-000-2017-00910 00 (4857)

c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido”.
(Subrayado del Despacho)

Bajo esta interpretación normativa, cualquier controversia originada directa o indirectamente en un contrato de trabajo (del sector público o privado) está excluida de la jurisdicción contenciosa administrativa; por lo tanto, será competencia de la jurisdicción ordinaria en cabeza de los jueces laborales. Aunque el reconocimiento prestacional sea hecho mediante acto administrativo por una entidad pública como lo es, el Fondo de Pasivo Social - Ferrocarriles Nacionales de Colombia, no debe desconocerse la relación laboral que dio lugar a su expedición, es decir, i) si deviene de un contrato de trabajo (trabajador dependiente o independiente), o ii) de una relación legal y reglamentaria de un empleado público con el Estado.

Es claro para el Despacho que el señor JOSÉ ADÁN POVEDA ARÉVALO (Q.E.P.D), al momento de la adquisición del estatus pensional, esto es, el 22 de julio de 1966, no ostentaba la calidad de servidor público.

En primer lugar, Ferrocarriles Nacionales de Colombia fue creada en el año de 1954 mediante el Decreto 3129 de 1954, cuyo objeto era “administrar los ferrocarriles de propiedad nacional, sobre una base comercial y a cuyo cargo estará la organización, administración, desarrollo y mejoramiento de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia”². La naturaleza jurídica de la empresa fue definida por el Decreto 3739 de 1954, como una persona jurídica de derecho privado, con capital o patrimonio autónomo, cuyo personal se regirá por las normas legales relativas a los trabajadores particulares.

En el caso del señor JOSÉ ADÁN POVEDA ARÉVALO (Q.E.P.D) se encontraba vinculado a Ferrocarriles Nacionales de Colombia mediante contrato de trabajo, desde el 24 de enero de 1944 hasta el 13 de noviembre de 1966³. El tiempo laborado correspondió a 7513 días, que equivale a 20 años, 10 meses y 13 días. Por ello, con la Resolución N°1445 del 28 de octubre de 1966 reconoció y pagó a favor del causante la pensión vitalicia de jubilación.

Comoquiera que el señor POVEDA ARÉVALO (Q.E.P.D), se encontraba vinculado en calidad de trabajador del sector privado, al momento de su pensión de jubilación, en la empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia, la controversia plantada por la señora CARMEN ROSA NEMOCON CORREA con relación al reconocimiento y pago del respectivo retroactivo pensional, corresponde exclusivamente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá⁴.

En consecuencia, por tratarse de una controversia referente al sistema de seguridad social en pensiones entre la demandante, en calidad de beneficiaria del señor JOSÉ ADÁN POVEDA ARÉVALO (Q.E.P.D) quien fue trabajador privado y el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, este Despacho carece de competencia para dirimir el litigio. Por lo tanto, se ordena remitir el expediente al señor Juez Laboral del Circuito – Reparto – de Bogotá, por competencia, como lo ordena el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

² Artículo 2º

³ AE N° 07.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria Decisión de fecha 3 de junio de 2015, proceso de radicación No 110010102000201500496-00(10431-23), Magistrado Ponente Julia Emma Garzón Gómez.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la demanda presentada por la señora **CARMEN ROSA NEMOCON CORREA**, contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al señor Juez Laboral del Circuito – Reparto – de Bogotá, D. C., por competencia.

TERCERO: DEJAR, por Secretaría, las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE⁵

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65f2386e9c3e7b1c86f1a1c7e8215f8a4d46abb14d3e1eec3dc7a77b1d271202

Documento generado en 01/07/2021 03:31:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁵ Notificado por Estado Electrónico WEB N°20 del 02 de julio de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335-012-2020-00162-00*
ACCIONANTE: *FLOR ANGELA SEPÚLVEDA JURADO*
ACCIONADOS: *NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ - LA
FIDUPREVISORA S.A.*

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

1. ANTECEDENTES.

En providencia del 27 de agosto de 2020, el Despacho admitió la presente demanda en contra del Distrito Capital de Bogotá y rechazó la vinculación frente al Ministerio de Educación – Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la PREVISORA S.A. Dicha decisión se adoptó atendiendo lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Encontrándose en el término legal, la parte actora interpone recurso de apelación parcial con la anterior providencia. Argumenta que, la solicitud de las cesantías se originó con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019. Por tanto, la competencia y responsabilidad está en cabeza de la Nación, Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y de la entidad territorial.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso conceder el recurso de apelación interpuesto, sin embargo, verificado el plenario, y atendiendo los argumentos expuestos por el recurrente los cuales estima el Despacho ajustado a derecho, el Despacho, por economía procesal, repondrá la decisión tomada y vinculará a la Nación, Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y la FIDUPREVISORA S.A, al extremo demandado.

Como consecuencia, se ordenará adicionar el auto admisorio de la demanda en ese sentido.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMETE el auto del 27 de agosto de 2020 que rechazo la vinculación de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., el cual quedará así respecto a los siguientes numerales:

“PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora FLOR ANGELA SEPÚLVEDA JURADO en contra de NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

(...)

TERCERO: Notificar personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- A la ministra de Educación
- Al Presidente de la Fiduprevisora S.A.
- A la Alcalde mayor de Bogotá
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

(...)

QUINTO: Correr traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

(...)”

SEGUNDO: CONFIRMAR los demás numerales del auto del 27 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43e05b6405427bd5cc3355e263e9a708e10754aa8caea33583f78adbd4fdf949
Documento generado en 01/07/2021 03:30:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB N°20 del 02 de julio de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335-012-2020-00171-00*
ACCIONANTE: *SANDRA CAROLINA BOHORQUEZ HERNANDEZ*
ACCIONADOS: *NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ - LA
FIDUPREVISORA S.A.*

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

1. ANTECEDENTES.

En providencia del 14 de septiembre de 2020, el Despacho admitió la presente demanda en contra del Distrito Capital de Bogotá y rechazó la vinculación frente al Ministerio de Educación – Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la PREVISORA S.A. Dicha decisión se adoptó atendiendo lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Encontrándose en el término legal, la parte actora interpone recurso de reposición contra la anterior providencia. Argumenta que, la causación de la sanción mora se originó con anterioridad al 31 de diciembre de 2019, esto es, en el año 2016. Por tanto, la competencia y responsabilidad está en cabeza de la Nación, Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no en la entidad territorial, aunque esta última haya expedido el acto administrativo, no es responsable.

2. CONSIDERACIONES

2.1. En cuanto al recurso de reposición contra el auto admisorio.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles de recurso de apelación atendiendo el artículo 243 de la citada norma.

Ese sentido, el recurso de reposición procede contra la providencia que admite la demanda y su interposición debe hacerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto¹.

El auto recurrido fue notificado por estado el 15 de septiembre de 2020, por lo que el actor tenía hasta el 18 de septiembre de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición y, como quiera que el mismo fue interpuesto este mismo día, encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

¹ CGP, artículo 318.

En el caso bajo estudio, el actor solicita que se vincule a la Nación, Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio porque la sanción mora se causó en el año 2016, esto es, con anterioridad al 31 de diciembre de 2019 fecha hasta la cual el artículo 57 de la mentada la ley prevé el término para que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio financie las sanciones mora.

Verificado el plenario, y atendiendo los argumentos expuestos por el recurrente los cuales estima el Despacho ajustado a derecho, se vinculará a la Nación, Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y la FIDUPREVISORA S.A, al extremo demandado.

Como consecuencia, se ordenará adicionar el auto admisorio de la demanda en ese sentido.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMETE el auto del 14 de septiembre de 2020 que rechazo la vinculación de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., el cual quedará así respecto a los siguientes numerales:

“PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora SANDRA CAROLINA BOHORQUEZ HERNANDEZ en contra de NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

(...)

TERCERO: Notificar personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- A la ministra de Educación
- Al Presidente de la Fiduprevisora S.A.
- A la Alcalde mayor de Bogotá
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

(...)

QUINTO: Correr traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

(...)”

SEGUNDO: CONFIRMAR los demás numerales del auto del 14 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

² Notificado por Estado Electrónico WEB N°20 del 02 de julio de 2021.

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

351e6e2b29bb2368872c4226df3bd6927d7266def447d95d2339d83469d5e455

Documento generado en 01/07/2021 03:30:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**